

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN**



**ANÁLISIS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA
LA INDUSTRIA MAQUILADORA**

Tesis
Que para obtener el grado de
MAESTRO EN CONTADURÍA

Presenta:
Lorena Liliana Vázquez Gallegos

Director de Tesis
M.C. Martín Ramiro Suárez Rodríguez

Mexicali, Baja California, México

Noviembre 2005

ÍNDICE

	Página
DEDICATORIA	5
AGRADECIMIENTOS	6
 INTRODUCCIÓN	
Planteamiento del problema.....	8
Objetivos de estudio.....	10
Importancia y limitaciones del estudio.....	10
Metodología.....	11
Definición de términos.....	13
 CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUALIZACIÓN	
1.1 Antecedentes históricos de la industria maquiladora.....	18
1.2 Obligaciones especiales de este sector.....	20
1.3 Puerto seguro o safe harbour.....	33
1.4 Solicitud de resolución de precios de transferencia o Acuerdo anticipado de precios (APA).....	42
 CAPITULO II MARCO LEGAL PARA LA REGULACIÓN DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA	
2.1 Decretos de la Industria Maquiladora	
2.1.1 Decreto que reforma al diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación.....	50

2.1.2	Decreto para el establecimiento de empresas de comercio exterior (ECEX)	69
2.1.3	Decreto para el fomento y operación de las empresas altamente exportadoras (ALTEX)	70
2.1.4	Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores (DRAW BACKS)	71
2.1.5	Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX)	72
2.1.6	Decreto que promueve la creación de empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación	73
2.2	Ley del impuesto sobre la renta.....	78
2.3	Código fiscal de la federación.....	97
2.4	Tratados internacionales.....	100
2.5	Ley aduanera.....	109
2.6	Reglamento de la ley aduanera.....	115
2.7	Resolución miscelánea.....	124

**CAPITULO III CASOS PRACTICOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA**

3.1	PUERTO SEGURO O SAFE HARBOUR	
3.1.1	Promedio de Inventarios	130
3.1.2	Determinación del impuesto al activo	130
3.1.3	Depreciación acumulada	131

3.1.4	Determinación del valor "safe harbour"	132
3.2	SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA	
3.2.1	Fluctuaciones cambiarias.....	133
3.2.2	Ejemplo de cálculo de de pagos provisionales I.S.R.....	134
3.2.3	Ejemplo de cálculo de I.S.R. del ejercicio.....	135
3.2.4	Conciliación contable-fiscal.....	136
3.2.5	Resumen de gastos no deducibles.....	137
3.2.6	Análisis de cuentas.....	138
3.2.7	Actualización de capital de aportación.....	139
3.2.8	Cálculo de PTU.....	140
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	143
	FUENTES CONSULTADAS.....	148

DEDICATORIAS

A mi amado Pablo Antonio, por su amor, paciencia y apoyo incondicional, por alentarme a continuar en mis momentos de indecisión y por su gran fortaleza, ya que hace que recuerde día a día lo valiosa que es la vida.

A mis padres, por ser, por estar siempre y por enseñarme a superar los retos, a pesar de cualquier circunstancia.

A mis hermanos, Verónica, Karla y Juan, por su cariño y comprensión, al sacrificar tiempo que pude haber compartido con ellos.

A mis hermosas sobrinas Gabriela, Helenna y Hannah, por la alegría que dan a mi vida tan sólo con su presencia.

A Olga, por su amistad, cariño y por el gusto de compartir todo este tiempo.

A Rafael, por su amistad, cariño, apoyo y el tiempo compartido.

A todos mis amigos, por haber sacrificado momentos que pudimos compartir.

AGRADECIMIENTOS

Al Ing. Armando Arteaga King, por la oportunidad que me brindo
para un mejor desempeño en mi desarrollo profesional.

A C.P. Nolberto Gonzalez Grajeda,
por su apoyo en el logro de uno más de mis objetivos.

A mis maestros, por haber compartido su tiempo y conocimientos.

A mis compañeros, por los momentos vividos, por el apoyo brindado.

A todas las personas que de alguna manera fueron un apoyo para el logro de un sueño.

INTRODUCCIÓN

PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA

El objeto central de esta investigación es la de conocer las formalidades de los programas destinados a la industria maquiladora y un análisis al procedimiento del cálculo del impuesto sobre la renta de este sector.

Las maquiladoras son fábricas de partes o ensambles ubicadas en el territorio nacional, las cuales operan bajo el amparo de los tratados de libre comercio, contando con preferencias arancelarias para la importación de las materias primas y los componentes necesarios para su operación, los cuales son enviados desde el país que realiza inversiones en México, otorgándose las facilidades para la exportación del producto terminado hacia su destino en el extranjero.

La industria maquiladora cuenta con 40 años de historia en el país, siendo las primeras transnacionales que empezaron a subcontratar en México de origen estadounidense. Instalándose las primeras plantas en Tijuana, Mexicali, Nogales y Ciudad Juárez.

Uno de los esquemas de subcontratación que ha tenido un gran éxito desde el inicio del programa maquilador es el llamado shelter o de resguardo, en el que una compañía de servicios estadounidense o mexicana controla todos los aspectos administrativos, laborales y logísticos, mientras que la compañía productora controla el suministro de insumos, producción, control de calidad y envío del bien final.¹

¹ LAS MAQUILADORAS: Ajuste estructural y desarrollo regional. Bernardo González-Aréchiga, Rocío Barajas Escamilla. El Colegio de la Frontera Norte, Fundación Friedrich Ebert. Primera Edición 1989. Pag. 19

Actualmente, la industria maquiladora ha contribuido considerablemente en el incremento en el empleo, siendo este uno de los beneficios más importantes para nuestro país, además de ser uno de los medios mediante los cuales ha permitido un mayor intercambio de bienes, servicios e inversiones entre México y Estados Unidos, así como con otros países.

Como una empresa residente en el país, la industria maquiladora ya sea temporal o definitiva, está sujeta a cumplir con los requisitos que prevén los Decretos destinados a este sector de Exportación, dentro de los cuales está el pago de impuestos.

El marco jurídico de los programas de maquila, incluyen diversos ordenamientos, disposiciones legales y fiscales, como son, los decretos destinados para el fomento y operación de la Industria Maquiladora de Exportación, Ley Aduanera y su Reglamento, Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento, Código Fiscal de la Federación, y la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, siendo esta última ley la principal a tratar como tema de estudio.

Por lo que se pretende con un análisis al Régimen Fiscal en el que se ubica a las Empresas Maquiladoras llegar a un conocimiento más amplio sobre este tema.

OBJETIVOS DE ESTUDIO

El realizar este trabajo de investigación es con la finalidad de:

- Revisar el marco legal para la regulación impositiva de la industria maquiladora de exportación.
- Delimitar las obligaciones que deben cumplir este tipo de empresas para el pago del impuesto sobre la renta.
- Identificar las opciones que tiene el sector maquiladora para efectos del pago del Impuesto sobre la Renta, siendo las siguientes: puerto seguro o safe harbor y solicitud de resolución de precios de transferencia o acuerdo anticipado de precios (apa).
- Analizar el procedimiento para el cálculo del impuesto sobre la renta para este régimen fiscal.

IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DEL ESTUDIO

La importancia de este trabajo de investigación es el proporcionar un panorama sencillo para el conocimiento de las obligaciones en las que incurren las empresas exportadoras y por que no, el de los derechos que los programas destinados por el Gobierno Federal les otorga a las mismas.

La Industria Maquiladora constituye una fuente de oportunidades para México, por lo que al mismo tiempo se ha vuelto un reto para la economía del país, debido a que el a partir del 20 de mayo de 1965 se establece la Política de Fomento a la Industria Maquiladora de Exportación en el norte del país; con la introducción del Programa de Industrialización de la Frontera Norte, por parte del

Gobierno Federal, motivando a que las empresas maquiladoras se responsabilizarán de crear fuentes de empleo, haciendo que se activarán los efectos multiplicadores de la economía.

Tomando en cuenta la relevancia de estas empresas podemos destacar que este estudio pretende dar a conocer el procedimiento a seguir para el correcto cumplimiento y cálculo de las obligaciones en materia de impuesto sobre la renta, ya que no es el mismo tratamiento fiscal que se daría a una empresa con activos de inversionistas mexicanos y que se encuentre desarrollando sus actividades en el mercado nacional.

Además, es fundamental conocer más ampliamente sobre los derechos y las obligaciones con las que cuenta este sector partiendo de un análisis a los lineamientos legales, a través de las leyes específicas para el caso de estudio y a los decretos publicados para regular sus actividades.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Para llevar a cabo la realización de este trabajo y lograr su objetivo se hará un análisis a su marco jurídico, decretos, programas, leyes y sus reglamentos.

Los Decretos que regulan la industria maquiladora son:

- Decreto para el Fomento y la Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.
- Decreto que establece Programas de Importación Temporal para producir artículos de exportación (PITEX).

- Decreto para el Establecimiento de empresas de comercio exterior (ECEX).
- Decreto para el Fomento y la Operación de las empresas altamente exportadoras (ALTEX).
- Decreto que establece el programa de importación temporal para servicios integrados de exportación.

Los programas de apoyo al Comercio Exterior son el resultado de una Programa Nacional de Modernización Industrial y del propio Comercio Exterior, cuya finalidad es fomentar las exportaciones de productos no petroleros, diseñados a partir de 1965 y otros han sido publicados y reformados a partir de 1989.

Los programas funcionan bajo un marco legal, el cual se encuentra integrado por:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con los tratados internacionales que celebre nuestro país.
- Programas de Fomento a la Exportación, los cuales tienen su fundamento en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo.
- Leyes ordinarias y sus reglamentos, encontrando así la Ley Aduanera, Ley de Comercio Exterior con sus reglas y otras disposiciones, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta, todas estas con sus Reglamentos respectivos, que respetando la jerarquía de las leyes están por debajo de nuestra Constitución.

En virtud de que esta normatividad establece las obligaciones que se deben cumplir para el pago de los impuestos, la identificación de opciones así como los procedimientos a seguir por las empresas exportadoras, se demuestra que el análisis de esta información es de suma importancia para los que estamos interesados en conocer la regulación fiscal de este sector de la industria tan importante en México.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Admisión Temporal. Régimen aduanero que permite entrar en un territorio aduanero - con suspensión del pago de gravámenes - ciertas mercaderías importadas con un fin determinado y destinadas a ser exportadas dentro de un plazo establecido, sea en el estado en que fueron exportadas o después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación determinada. La aplicación de este régimen esta, generalmente, sometida a la constitución de una garantía y puede ir acompañada de medidas especiales de control aduanero.

Aduana. Organismo encargado de aplicar la legislación relativa a la importación y exportación de mercaderías y a los otros regímenes aduaneros, de percibir y hacer percibir los gravámenes que les sean aplicables y de cumplir las demás funciones que se le encomienden.

C.F.F.. Código Fiscal de la Federación.

Cuenta Aduanera. Depósito del equivalente al impuesto de importación en una cuenta bancaria.

Despacho. Cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para nacionalizar las mercaderías importadas, someterlas a otro régimen aduanero, o también para exportarlas.

Draw Back. Régimen aduanero que permite la devolución total o parcial de los derechos e impuestos a la importación, así como de los impuestos internos, pagados por las materias primas y demás materiales utilizados en la producción, elaboración o acondicionamiento de mercaderías que sean exportadas.

Establecimiento Permanente. Lugar donde se encuentra el principal asiento del negocio.

Exportación. Salida de cualquier mercadería de un territorio aduanero.

Exportación Temporal. Régimen aduanero que permite reimportar a un territorio aduanero, con exención total o parcial de los derechos e impuestos a la importación, mercaderías que han sido exportadas desde ese mismo territorio con un fin determinado, con suspensión de los derechos e impuestos a la exportación eventualmente exigibles y condicionadas a ser devueltas en un plazo establecido. La aplicación de este régimen puede estar sometida a la construcción de una garantía y acompañada de medidas especiales de control aduanero. La exención parcial admite la aplicación de modalidades especiales de tributación, en virtud de las cuales las mercaderías que hayan sido objeto de transformación, elaboración, reparación o rehabilitación en el extranjero, están sujetas, eventualmente, al pago de derechos e impuestos por el valor agregado, a su retorno al país.

Formalidades aduaneras. Conjunto de trámites que deben realizarse para dar cumplimiento a las disposiciones aduaneras.

Frontera aduanera. Límite de territorio aduanero.

Importación. Entrada de cualquier mercadería en un territorio aduanero.

Industria. Grupo de firmas que elaboran productos similares o para mercados similares.

Industria In Bond. Surge a partir de que los componentes importados por México ingresan al país bajo contrato, de manera que no pueden ser vendidos en el mercado mexicano, sino que deben ser reexportados para su venta en mercados extranjeros.

I.S.R.. Impuesto sobre la renta

I.V.A.. Impuesto al valor agregado.

Maquiladora. Deriva de la palabra *maquila*. Son las compañías que procesan (ensamblan y/o transforman de alguna manera) componentes que ingresan a México libres de impuestos y luego son reexportados.

O.C.D.E.. Organización para la cooperación y desarrollo económico.

Plantas Gemelas. Se refiere a la existencia de dos plantas ubicadas una en cada lado de la frontera, y ambas involucradas en fases complementarias de la producción y ensamble de los productos.

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUALIZACIÓN

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA

El término maquila se origina en España, con los propietarios de los molinos, que cobraban por procesar el trigo a los agricultores locales. Actualmente el término se refiere a cualquier manufactura parcial, ensamble o empaque llevado a cabo por una empresa que no sea el fabricante original.

El Programa de Maquila de Exportación es un instrumento mediante el cual se permite a los productores de mercancías destinadas a la exportación, importar temporalmente los bienes necesarios para ser utilizados en la transformación, elaboración y/o reparación de productos de exportación, sin cubrir el pago de los impuestos de importación, del impuesto al valor agregado y, en su caso, de las cuotas compensatorias. Asimismo, para realizar aquellas actividades de servicio que tengan como finalidad la exportación o apoyar a ésta.

En México la Industria Maquiladora de Exportación, nace a mediados de la década de los sesenta, como una respuesta económica al encarecimiento de la mano de obra que tuvo lugar en Japón y Estados Unidos, países altamente industrializados.

Con el objetivo de promover la reinstauración de una planta maquiladora enfocada a la exportación, el gobierno federal diseñó el 20 de mayo de 1965 un Programa de Industrialización de la Frontera Norte, esquema que tenía la finalidad de elevar la competitividad de la industria nacional, la creación de mayores empleos, impulsar el desarrollo regional y facilitar la desconcentración industrial y el aprovechamiento de recursos naturales.

Con esta perspectiva, el Ejecutivo Federal publicó en 1989, el “Decreto para el fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación”, reformado en 1993. Este decreto, a lo largo de 39 artículos, establece las principales disposiciones legales para el establecimiento y regulación de la operación de empresas dedicadas total o parcialmente a realizar actividades de maquila de exportación.

Las prioridades nacionales que estas empresas maquiladoras de exportación deben cubrir, son las siguientes:

- a) Crear fuentes de empleo.
- b) Fortalecer la balanza comercial del país a través de una importación neta de divisas.
- c) Contribuir a una mayor integración interindustrial y coadyuvar a elevar la competitividad internacional de la industria nacional.
- d) Elevar la capacitación de los trabajadores.
- e) Impulsar el desarrollo regional y nacional.
- f) Promover la transferencia de tecnología en el país.

Dichas empresas pueden llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración y reparación o realizar el retorno de las mercancías; sus proveedores nacionales podrán aplicar una tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado al realizar enajenaciones de bienes a dichas maquiladoras y podrán gozar de exención de impuestos de importación por sus compras de insumos.

Actualmente se encuentran operando tres distintos esquemas de empresas maquiladoras, estas son las siguientes:

1. **Subsidiaria**. Son empresas que dependen totalmente de la casa matriz, incluso en sus programas de trabajo o compra de insumos. La mayoría se constituyen con capital 100% extranjero.

2. **Subcontratista**. Empresas que instalan una planta maquiladora en el país para ensamblar o maquilar productos por contrato de maquila de otra empresa. Su nivel de dependencia se da en relación al tipo de contrato de maquila establecido. En muchos casos existen capital mixto y mayoritariamente nacional.

3. **Shelter o albergue**. Es un nuevo esquema en donde la empresa pone las facilidades administrativas y de infraestructura, para que una empresa extranjera instale sus procesos de operación. En este caso la producción la controla la empresa contratante. Por lo regular la Shelter no tiene la tarea de compra de insumos y componentes.

1.2 OBLIGACIONES ESPECIALES DE ESTE SECTOR

Beneficiarios

Los beneficiarios del Programa de Maquila son las personas morales residentes en el país, que cumplan con los requisitos previstos en el Decreto para el Fomento y la Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

Beneficios

El Programa de Maquila brinda a sus titulares la posibilidad de importar temporalmente libre de impuestos a la importación y del IVA, los bienes a ser incorporados y utilizados en el proceso productivo de mercancías de exportación, o para la prestación de servicios en apoyo a la exportación.

Estos bienes están agrupados bajo las siguientes cuatro categorías:

1. Materias primas, partes y componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes que se utilicen en el proceso de producción de las mercancías de exportación. (fracción I del Artículo 8º del Decreto para el Fomento y la Operación de la Industria Maquiladora de Exportación);
2. Contenedores y cajas de trailer. (fracción II del Artículo 8º del Decreto);
3. Herramienta, equipo y accesorios de investigación, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia, y para la prevención y el control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo (fracción III del Artículo 8º del Decreto); y
4. Maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para la realización del proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de los productos, y los requeridos para el control de calidad, para capacitación del personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa, éste último cuando se trate de instalación de nuevas plantas industriales. (fracción IV del Artículo 8º del Decreto).

Los titulares de Programa de Maquila podrán solicitar la autorización para importar temporalmente los bienes incluidos en cualquiera de las categorías

mencionadas, presentando únicamente la descripción de las mercancías a importar. Dicha autorización se otorga por una sola vez conforme a la vigencia del Programa.

Compromisos

Para gozar de los beneficios de un Programa de Maquila se deberá dar cumplimiento a los términos establecidos en el Decreto en la materia.

Modalidades

Los Programas de Maquila pueden ser aprobados bajo las siguientes cuatro modalidades a opción del interesado:

1. Operaciones 100% para la exportación.
2. Operaciones por capacidad ociosa (para empresas ya establecidas que operan para el mercado nacional).
3. Operaciones de servicios que tengan como finalidad la exportación o apoyar a ésta.
4. Operaciones que desarrollan programas de Albergue (se refieren a proyectos de exportación por parte de empresas extranjeras que facilitan la tecnología y el material productivo a empresas mexicanas, sin operar directamente dichos proyectos).

El titular de un Programa de Maquila 100% para la exportación o de Albergue, podrá beneficiarse de la importación temporal de todos los bienes que requiera para llevar a cabo su proceso productivo, de acuerdo a las fracciones I, II, III y IV del Artículo 8º del Decreto.

El titular de un Programa de Maquila por capacidad ociosa, solo será beneficiado con la importación temporal de las materias primas, partes, componentes y empaques que requieran para fabricar sus productos de exportación.

Vigencia

La vigencia de los Programas de Maquila es indefinida, y estará sujeta al cumplimiento de lo establecido en el propio Programa, el Decreto y la legislación aduanera.

Plazos de Permanencia

Los plazos de permanencia de los bienes importados temporalmente al amparo de un Programa de Maquila, son los siguientes:

- Hasta por 18 meses: Materias primas, partes y componentes que integren totalmente a los productos de exportación; materiales auxiliares, combustibles y lubricantes que se vayan a consumir durante el proceso productivo, envases y empaques, etiquetas y folletos.
- Hasta por dos años: Contenedores y cajas de trailers.
- Hasta por 5 años o por el plazo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta para su depreciación cuando éste sea mayor: Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo, equipos y aparatos para el control de la contaminación, equipo para la investigación y capacitación de

personal, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos, y los requeridos para el control de calidad, equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.

Adquisiciones a Proveedores Nacionales:

Bajo el mecanismo de Constancia de Exportación los titulares de un Programa podrán adquirir bienes en el territorio nacional para ser utilizados en el proceso productivo de mercancías de exportación.

La Constancia de Exportación es el documento que comprueba la legalidad de la transferencia de mercancías entre empresas con Registro Nacional de la Industria Maquiladora y que cuenten con el Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX) con vigencia de cuando menos un año.

La Constancia de Exportación es una simplificación administrativa que considera como exportación una venta realizada entre empresas maquiladoras o éstas con empresas Pitex. Así, el proveedor nacional de mercancías, sea maquiladora o Pitex, a una empresa maquiladora o Pitex que recibe la Constancia obtendrá los mismos beneficios que si hubiera realizado directamente la exportación, y podrá considerar la Constancia como un pedimento de exportación para justificar el retorno al exterior de los bienes que hubiese vendido a la maquiladora.

Por su parte, la empresa maquiladora que expide la Constancia deberá considerar los bienes como importados temporalmente, por lo que adquiere la obligación de incorporarlos en mercancías que serán exportadas.

La Constancia se emite entre particulares, y no requiere certificación oficial alguna, previo registro de los proveedores nacionales ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Ventas al Mercado Nacional

Los titulares de un Programa de Maquila 100% para la exportación podrán vender en el mercado nacional parte de su producción, conforme a lo siguiente:

En 1999, hasta el 80% del valor total de sus exportaciones de los últimos 12 meses.

En el año 2000, hasta el 85% del valor total de sus exportaciones de los últimos 12 meses.

A partir del año 2001, las ventas en el mercado nacional de las empresas maquiladoras no estarán sujetas a ningún porcentaje.

El titular del Programa de Maquila deberá pagar los impuestos de importación correspondientes a las partes y componentes extranjeros al hacer el cambio de régimen de importación temporal a definitivo.

Cuando proceda, será aplicable el arancel preferencial que corresponda, conforme a los acuerdos y tratados internacionales comerciales suscritos por México.

Reportes

El titular de un Programa de Maquila está obligado a informar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a más tardar el último día hábil del mes de abril, las operaciones de comercio exterior realizadas durante el año anterior. Esta información deberá ser proporcionada en copia a la Administración Local de Auditoría Fiscal de su domicilio fiscal, conservando la documentación correspondiente como lo señala el Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, deberá presentar mensualmente el "Cuestionario para la Estadística Mensual de la Industria Maquiladora de Exportación" (formato: EE-2 EMM3), ante el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), y copia con el sello de recibido por parte de dicho Instituto a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Trámites

Los trámites relativos a este Programa son gratuitos y pueden ser realizados en las ventanillas de atención al público de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la SECOFI (Av. Insurgentes Sur 1940, P. B., Col. Florida, C.P. 01030, México, D.F.) o en las Delegaciones y Subdelegaciones Federales de la propia Secretaría, ubicadas en el interior del país, las cuales están facultadas para atender los trámites relativos a Programas de Maquila en todas sus modalidades.

Así mismo, podrán ser entregados por medio de correo certificado o mensajería con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes paguen el servicio correspondiente.

Los interesados podrán realizar los siguientes trámites:

A) Programa Nuevo y/o Ampliación de Programa.

La persona moral que desee suscribir un Programa de Maquila o solicitar la ampliación del Programa que ya disponga cuando incorpore nuevos productos, deberá presentar su solicitud debidamente requisitada, así como la documentación complementaria que corresponda de acuerdo con el Formato denominado "Solicitud de Aprobación o Ampliación de Programa de Maquila de Exportación", que proporciona la SECOFI.

B) Modificación de Programa.

Modificaciones, tales como: sustitución de documentos, cambio de razón social, cambio de domicilio, cambio de programa por capacidad ociosa a 100% exportadora, etc.

Presentar una carta en papel membretado del titular del programa y acompañarla, en su caso, de los anexos correspondientes a las modificaciones solicitadas.

C) Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías.

Presentar una carta en papel membretado de la empresa en la que se indique la descripción de las mercancías a importar temporalmente objeto del programa de maquila, y conforme a lo establecido por las fracciones I, II, III y IV del artículo 8vo. del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación del 1º de junio de 1998, y del diverso que lo reforma del 13 de noviembre de 1998.

D) Registro de Proveedores Nacionales.

Los titulares del Programa que adquieran mercancías en el mercado nacional para ser utilizadas en la fabricación o elaboración de sus productos de exportación, deberán presentar una carta en papel membretado en la que se especifique el nombre o Razón Social, Domicilio, Teléfono y Fax, Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) y el número de registro (PITEX o de maquila) de los proveedores nacionales a ser registrados y los productos a adquirir de estos al amparo del Programa de Maquila.

E) Autorización de Submaquila.

Los titulares que requieran que otra empresa realice procesos complementarios de transformación o elaboración a los bienes importados temporalmente al amparo de su Programa, deberán presentar una carta en papel membretado de la empresa maquiladora donde señalen el Nombre o Razon Social, Domicilio y el R.F.C. de la empresa que realizará el proceso de submaquila. Así mismo deberá indicar la descripción de las mercancías que envía para el proceso complementario de submaquila.

En este caso el titular no podrá emitir Constancia de Exportación a los submaquiladores, dado que la facturación contempla únicamente la mano de obra y no la enajenación de bienes.

F) Cancelación de Programa.

Cuando el titular requiera dar por concluido su Programa, deberá presentar una carta en papel membretado en la que de aviso y solicite su cancelación, señalando las causas de su petición.

La Secretaría otorgará en este caso un plazo de 60 días hábiles para proceder a la nacionalización o retorno de los bienes importados al amparo del Programa.

Procedimiento del Trámite:

1. Presentarse en las ventanillas citadas para obtener la solicitud de Programa de Maquila en el caso de trámite A, así como la información que corresponda a los trámites B, C, D y E.
2. Requisitar la solicitud citada y acompañarla de los anexos respectivos y de la documentación complementaria que corresponda.
3. Presentar en la ventanilla, original y copia de la solicitud y sus anexos, así como copia de los documentos que correspondan al trámite solicitado.

4. Una copia de la solicitud será sellada y foliada, y servirá de comprobante para recoger el oficio de autorización o negativa que será emitido en un plazo de diez días hábiles para los trámites A, B, C, y D, y cinco días hábiles para el trámites E.

Si la solicitud no fue bien requisitada o carece de alguna documentación, la SECOFI emitirá y entregará al interesado el oficio resolutivo que establecerá los requerimientos de información para proseguir el dictamen de la solicitud, mismo que se emitirá en un plazo promedio de cinco días hábiles.

Documentación Complementaria

Programa Nuevo:

1. Copia certificada de la acta constitutiva de la sociedad y las modificaciones a la misma.
2. Copia del contrato de arrendamiento o compra venta del local.
3. Copia del Registro Federal de Contribuyentes.
4. Contrato de Maquila débidamente protocolizado ante fedatario público (copia y original para su cotejo. Se devolverá original).

5. Opinión por parte de las autoridades responsables, en el caso de que la solicitud este relacionada con proyectos agroindustriales, así como las dirigidas a la utilización de recursos minerales, pesqueros y forestales. De acuerdo con las características de los procesos tecnológicos del proyecto que se presente, se deberá contar con la opinión de la autoridad correspondiente en materia ecológica y de protección al ambiente.

6. En caso de requerirlo, presentar la asignación de cuota textil de exportación por parte de la oficina competente de esta Secretaría o, en su caso, carta responsiva en donde se manifieste que la materia prima es originaria de la región conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de America del Norte.

Ampliación de Programa:

En su caso, Contrato de Maquila debidamente protocolizado ante fedatario público.

Modificación de Programa:

1. Copia certificada del acta constitutiva donde se especifique el cambio de Razón social cuando la solicitud se refiera a este concepto.

2. Copia del Registro Federal de Contribuyentes que emite la SHCP.

3. Copia del aviso ante la SHCP del cambio de domicilio cuando la solicitud de modificación se refiera a este concepto.

4. Actualización de los datos sobre valor agregado, generación de empleos, importaciones y exportaciones anuales, cuando se solicite modificación de Programa de Maquila de Exportación por Capacidad Ociosa a Programa de Maquila 100% para la exportación.

Autorización de Submaquila:

Carta en hoja membretada de la empresa que realizará el proceso de submaquila donde manifieste "Bajo protesta de decir verdad" su responsabilidad solidaria sobre las mercancías importadas temporalmente.

Es importante señalar que la solicitud, cartas o relaciones deberán presentarse firmadas, "Bajo Protesta de Decir Verdad", por el Representante Legal que este debidamente acreditado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto deberán presentar:

1. Credencial de acreditamiento expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SHCP,
2. O en su lugar y por única vez; entregar copia simple de Poder Notariado a favor de dicho representante (en tanto la empresa tramita el acreditamiento correspondiente).

1.3 PUERTO SEGURO O SAFE HARBOR

En México, al amparo del Código fiscal de la federación, generalmente se determina un establecimiento permanente a una maquiladora por lo siguiente:

Por contar con un lugar fijo de negocios en el cual mantiene maquinaria, equipo, inventario y empleados en territorio nacional.

También por llevar un control detallado del residente en el extranjero y actuación bajo la función de instrucciones detalladas del residente en el extranjero, esto bajo el tratado tributario Estados Unidos – México para ser un agente dependiente que no tiene poder de actuar de parte del residente en el extranjero. Además, entre sus funciones procesa inventarios del residente en el extranjero con, maquinaria y equipo proporcionado por el residente en el extranjero.

Consecuencias del Establecimiento permanente

La Matriz debe presentar una declaración de impuestos en México y pagar sobre una porción de sus ingresos, la pregunta es como atribuir los ingresos al establecimiento permanente.

Podría haber doble imposición fiscal si las autoridades no permiten crédito sobre los impuestos pagados por las maquiladoras.

Existe la tasa de impuesto del 1.8% sobre el activo, maquinaria, equipo o inventario utilizado en México propiedad de la empresa Matriz.

Otra consecuencia serían los gerentes extranjeros, y técnicos que trabajan en territorio nacional y viven en Estados Unidos (empleados residentes en el extranjero) siendo sujetos del pago de impuestos mexicanos desde el primer día que trabajen en México.

Estarán sujetos a las facultades de revisión de la autoridad fiscalizadora, debiendo solventar el requerimiento de contabilidad y de información.

Solucion temporal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y el IRS (autoridad fiscalizadora americana)

Las maquiladoras pagarán más impuestos, sobre las propias operaciones y sobre el establecimiento permanente estimado de su casa matriz mexicana.

El boletín de prensa del SAT/IRS no menciona las situaciones específicas en las que se determina un establecimiento permanente a una maquiladora.

Las reglas relacionadas publicadas en México son dirigidas a residentes en el extranjero que mantienen operaciones de maquiladora mexicana y que se ubican bajo cualquiera de las situaciones específicas de un establecimiento permanente descritas en la ley interna del país, y los acuerdos tributarios para evitar la doble imposición fiscal.

DEFINICION DE PUERTO SEGURO O SAFE HARBOUR

Nace como una solución temporal, a la situación que se enfrenta este sector maquila. Siendo la forma de cálculo del impuesto sobre la renta el siguiente:

1. Ingreso fiscal el mayor de:
 - a. 6.9% sobre los activos utilizados durante la operación de maquiladora.
 - b. 6.5% sobre los costos de la maquiladora (en particular, incluyendo la compensación del personal residente.
2. Acuerdo anticipado de precios (APA); el precio debe considerar que la maquiladora el propietaria de todos los activos.

Las maquiladoras que cumplan con el acuerdo se considera que han cumplido con la regla de precios de transferencia, que provee protección al establecimiento permanente de la casa matriz de la maquiladora, que no hay impuesto al activo sobre los activos extranjeros (maquinaria, equipo e inventarios) que utilice la maquiladora, elimina la doble imposición fiscal, la participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) se ve afectada por el Acuerdo Mutuo.

Consideraciones

Se eliminaría en los recargos y actualización en el pago por diferencias en la emisión de APA's 2000 y 2001.

Los APA's se emitirán con reglas en vigor hasta 2007.

Se incorporarían en la Ley del impuesto sobre la renta las reglas de establecimiento permanente para empresas maquiladoras.

Características de la opción de Puerto seguro al pagar el 6.9% sobre activos

Los activos que se consideran son:

1. Propiedad de la maquiladora
2. Propiedad de residentes en el extranjero (partes no relacionadas)
3. Propiedad de cualquiera de sus partes relacionadas:
 - Residentes en territorio nacional.
 - Residentes en el extranjero.

Consideraciones generales

Anteriormente entraban los cálculos de los activos utilizados en la operación de maquila, ahora deben incluirse los activos destinados a dicha operación.

Se cuenta también con la posibilidad de excluir activos arrendados:

- Aquellos propiedad de partes relacionadas residentes en territorio nacional.

- Aquellos propiedad de partes no relacionadas residentes en el extranjero.

No hay posibilidad de excluir activos arrendados por partes relacionadas residentes en el extranjero.

Requisitos para excluir los citados activos del Puerto Seguro

- A. Documentación comprobatoria.
- B. Retención y entero del ISR causado (partes no relacionadas y partes relacionadas artículos 215 y 216 L.I.S.R.).
- C. No traspasos de activos (propiedad de la maquiladora).
- D. No traspasos de activos (propiedad de personas residentes en el extranjero).
- E. Declaración sobre no intenciones de disminuir valor del activo.
- F. Excluido el arrendamiento financiero.

Generalidades

Se deberán considerar, incluso el total de costos y gastos de operación relacionados con la operación de maquila incurridos por residentes en el extranjero.

En todo caso se determinará de conformidad con Principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP).

Dentro de los costos y gastos excluidos efectuados por residentes en el extranjero se aclara que no quedan comprendidos los costos por adquisición de:

- a. Mercancías.
- b. Materias primas.
- c. Productos semiterminados
- d. Productos terminados.

Se precisa que no se considerará como costos y gastos, la depreciación y amortización de activos fijos, gasto y cargos diferidos, propiedad de residentes en el extranjero.

Se aclara que no deben considerarse gastos realizados en el extranjero por residentes en el extranjero por concepto de servicios relacionados con la operación de maquila.

Requisitos para la prestación de servicios relacionados con la operación de maquila:

- Prestarse en el extranjero.
- Aprovecharse totalmente en el extranjero.
- No efectuarse por cuenta de la maquiladora.

Costos y gastos específicos:

- Adquisición de mercancías, materia prima, productos semiterminados o terminados conforme al artículo 22, fracción II de la Ley del impuesto sobre la renta.
- Depreciación y amortización a tasas máximas actualizadas.
- No efectos del Boletín B-10 (principios de contabilidad generamente aceptados).
- No gastos financieros.
- No gastos realizados por el residente en el extranjero relacionados con la operación de maquila, siempre que se presente y se aprovechen totalmente en el extranjero y su pago no se efectúe por cuenta de la maquiladora.

Particularidades

Activos destinados a la operación de maquila será calculado de conformidad con la Ley del impuesto al activo (norma general).

Activos fijos e inventarios propiedad de residentes en el extranjero será calculado de conformidad con las fracciones LXXV y LXXVI del artículo 2 Transitorio de la Ley del impuesto sobre la renta (norma de excepción).

Cálculo de inventarios propiedad de residentes en el extranjero

- Procedimiento de la Ley del impuesto al activo

Inventario en el país por un periodo menor a un año, tiene la obligación de determinarlo conforme a este procedimiento:

$$\frac{(\text{Ventas extranjeras} + \text{Ventas de servicios})}{2 * (365)} \text{ por d.p.}$$

$$2 * (365)$$

1. Inventario en el país por un periodo mayor a un año

$$\frac{\text{Inventario inicial} + \text{Inventario final}}{2}$$

$$2$$

- Procedimiento alternativo:

$$\text{Promedio mensual del año} = \frac{\text{suma de promedios mensuales}}{12}$$

$$12$$

$$\text{Promedio mensual} = \frac{\text{Inventario inicial} + \text{Inventario final} + \text{Costos y Gastos}}{2}$$

$$2$$

Los inventarios deberán valuarse conforme al método implantado por la maquiladora.

Cálculo de depreciación acumulada de activos fijos de residentes en el extranjero

- Monto pendiente por depreciar actualizado = valor del activo fijo menos monto por depreciar.
- MOI por depreciar = MOI – depreciación acumulada
- MOI = monto original de la inversión.

- Cálculo:
 - MOI determinado
 - (por) tasas fiscales máximas
 - (=) resultado
 - (por) meses completos desde la fecha de importación y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina la utilidad fiscal.
 - (=) depreciación acumulada

- Para aquellos bienes importados durante el ejercicio 2000, 2001 o 2002: El periodo es por meses completos desde la fecha de importación hasta el último mes de la primera mitad del periodo por el que el bien haya sido destinado a la operación de maquila.

Exclusión de activos adquiridos después del 31 de diciembre de 2001

Terrenos

Construcciones

Maquinaria y equipo

Requisitos: (Se aclara que no se hará extensiva la exclusión a otros activos que hayan generado ingresos)

- 1 Hasta en tanto, no se obtenga ingresos por su utilización.
- 2 Correspondan a obras de expansión.

1.4 SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA O ACUERDO ANTICIPADO DE PRECIOS (APA)

Definición de Acuerdo Anticipado de Precios

"APA" cuyas siglas están en inglés, y su traducción literal al español, significa "Acuerdo Anticipado de Precios".

Es un acuerdo que determina anticipadamente las Operaciones controladas, así como criterios apropiados (es decir, métodos, comparables y ajustes apropiados a eso, suposiciones críticas sobre eventos futuros) para la determinación del precio de transferencia para esas transacciones por un periodo determinado de tiempo.

Se negocian entre el fisco y el contribuyente, de acuerdo a la OCDE, representan procedimientos administrativos que se pueden aplicar para reducir los desacuerdos por precios de transferencia (en Operaciones celebradas con partes relacionadas) y ayudar a reducir las controversias entre:

- Los contribuyentes y sus administraciones fiscales de cada país miembro de la OCDE.
- Las diferentes administraciones fiscales de cada país donde se encuentre cada contribuyente (parte relacionada).

En el primero de los casos, es posible que los contribuyentes y las administraciones fiscales puedan establecer de una manera diferente las

condiciones arm's length para las transacciones controladas que se estén revisando; el segundo de los casos se analiza en detalle en el tipo de "APA" ya sea bilateral o multilateral.

Un APA cubre los aspectos relacionados con los precios de transferencia de un contribuyente, ya que la autoridad fiscal evalúa y emite una resolución anticipada, acerca de los precios que se manejaron en las Operaciones celebradas con partes relacionadas. Un APA se aplicaría a Operaciones y años futuros y el plazo dependería del sector industrial, los productos o de la naturaleza de las transacciones.

Un APA es formalmente solicitado por el contribuyente cuando esté ya posea el estudio de transferencias por las Operaciones celebradas con sus partes relacionadas, por un ejercicio fiscal, generalmente se estila sostener una entrevista informal y anónima con funcionarios de la administración fiscal local, explicando de manera general, lo siguiente:

- El tipo de transacciones que se someterán a estudio
- Las características de las propiedades o servicios en cuestión
- Las funciones, riesgos y propiedades involucradas
- Los términos contractuales entre las partes
- Las circunstancias especiales económicas
- Las estrategias de negocios
- La metodología que se pretende aplicar

Después que se acuerda la metodología entre la autoridad fiscal local y el contribuyente, se procede a solicitar formalmente, por escrito, con la expedición de un "Acuerdo Anticipado de Precios", proporcionando la siguiente información:

- Información general de las empresas vinculadas que intervienen en las transacciones controladas
- La información particular con respecto a tales transacciones
- La documentación que soporte la petición
- El estudio económico que, mediante la aplicación de alguno de los métodos de precios de transferencia, determine el precio que fijarían empresas independientes comparables de la misma o similar transacción en condiciones comparables

Durante el proceso administrativo del "APA", se sostienen varias reuniones con los funcionarios de la administración para discutir las controversias que se vayan presentando, tales como las empresas independientes comparables seleccionadas para la realización del estudio de precios de transferencia, el método aplicado o los ajustes efectuados a la información de las comparables.

Cuando finalmente se llega a un acuerdo, la administración fiscal local emite una resolución anticipada, confirmando que el precio que se considera cumple con el principio de independencia en la transacción materia de la resolución, con lo cual evita litigios futuros. Las resoluciones anticipadas suelen expedirse con efectos retroactivos y retrospectivos por un número de años que varía de país a país.

Al finalizar el proceso administrativo para conceder un APA, las administraciones fiscales locales deben confirmarles a las empresas asociadas (partes relacionadas) en sus jurisdicciones que no se efectuará ningún ajuste a los precios de transferencia mientras el contribuyente se apegue a las condiciones acordadas.

Clasificación de los APA's

Los APA's se clasifican de dos maneras, según las directrices de la OCDE, como sigue:

APA's Unilaterales

Son los acuerdos en los que la administración fiscal local y el contribuyente en su jurisdicción establecen un acuerdo en la que no participará otra administración fiscal de otro país interesada. Sin embargo, un "APA" unilateral puede afectar el pasivo fiscal de empresas asociadas (parte relacionada) en otras jurisdicciones fiscales. Aunque los "APA's" unilaterales están permitidas, las autoridades fiscales de otras jurisdicciones interesadas deben ser informadas sobre el procedimiento a la brevedad que sea posible para determinar si pueden considerar un acuerdo bilateral bajo el procedimiento de acuerdo mutuo.

APA's Bilaterales o Multilaterales

Son los acuerdos efectuados ante las administraciones fiscales de dos o más países. Este enfoque tiene una mayor probabilidad de que los acuerdos reduzcan el riesgo de la doble tributación.

Ventajas de los APA's

1. *Seguridad jurídica – pasivo fiscal:* Si los supuestos críticos son cubiertos, los APA's pueden ayudar a los contribuyentes a eliminar la

incertidumbre jurídica, al aumentar la seguridad del tratamiento fiscal para transacciones internacionales.

2. *Relación sin conflictos:* Los APAs pueden proporcionar una oportunidad a las administraciones fiscales y a los contribuyentes para hacer consultas colaborando en una relación y contexto en donde no actúen como adversarios. La oportunidad para comunicar puntos de vista en una atmósfera de no confrontación; confrontación que normalmente ocurre cuando se está efectuando una auditoría a los precios de transferencia. Puede estimular el que exista un libre flujo de información entre las partes involucradas con el propósito de obtener un resultado racionalmente correcto y práctico.

3. *Prevención de facultades de comprobación y gastos innecesarios:* Los APA's pueden evitarle a los contribuyentes y a las administraciones fiscales, auditorías costosas y que requieren mucho tiempo, así como litigios sobre aspectos importantes en los precios de transferencia.

4. *Atenuación tributaria:* Los APA's bilaterales y multilaterales reducen substancialmente o eliminan la posibilidad de la doble tributación.

5. *Experiencia de administraciones:* La revelación e información de los aspectos relacionados con los APA's, así como la actitud cooperativa bajo el cual un APA puede ser negociado, podría ayudarle a las administraciones fiscales a conocer la complejidad de las transacciones internacionales, efectuadas por las multinacionales. Los APA's pueden ampliar el conocimiento y comprensión de aspectos técnicos y circunstancias como el comercio mundial y sus aspectos fiscales.

Desventajas De Los APA's

1. *Desacuerdo de administraciones:* Desde el punto de vista de otras administraciones fiscales, los problemas se originan porque pueden estar en desacuerdo con las conclusiones de los APA's Unilaterales.

2. *Dudosa confiabilidad:* Posibilidad de que en los APA's se haya formulado una predicción no confiable sobre las condiciones cambiantes del mercado sin los supuestos adecuados.

3. *Influencia sobre administraciones:* Presiones sobre los recursos de una administración fiscal pueden ser efectuados por los contribuyentes que buscan la conclusión lo más temprano posible de su petición de APA, teniendo presente sus objetivos de negocios y el tiempo de que disponen, y los APA's como un todo, tenderán a ser influidos por las demandas de la comunidad empresarial.

4. *Inclinación de control:* Existen indicaciones que los contribuyentes que han tenido dificultades con las administraciones fiscales sobre sus precios de transferencia, y no deseando que esas dificultades continúen, frecuentemente están interesados en solicitar un APA. Existe por consiguiente el grave peligro de que los recursos para hacer auditorías se desvíe a estos contribuyentes y no se efectúen investigaciones a contribuyentes menos cumplidos. La experiencia ha demostrado que, frecuentemente, los contribuyentes a los que les interesan los APA's son corporaciones muy grandes, las cuales son auditadas frecuentemente.

5. *Información inaccesible:* La documentación requerida para un APA no debería ser más onerosa y difícil de obtener que la requerida en una revisión,

excepto por el hecho de que en un APA la administración fiscal requerirá un detalle sobre predicciones y la base de esas predicciones, que podría no ser un asunto esencial en una revisión de precios de transferencia. De hecho, un APA debería buscar limitar la documentación. Las administraciones fiscales deben de tener presente que:

- La información pública y disponible sobre competidores y comparables es limitada
- No todos los contribuyentes tienen la capacidad de efectuar un análisis profundo del mercado; y
- Únicamente las compañías tenedoras tienen el conocimiento sobre las políticas de precios del grupo

6. *Mal uso de la información:* Las administraciones fiscales pueden usar inadecuadamente la información obtenida para la autorización de los APA's. Si un contribuyente retira su petición de un APA o si la petición del contribuyente es rechazada después de un examen de la información presentada, no puede ser considerada como relevante para iniciar una auditoría.

CAPÍTULO II MARCO LEGAL PARA LA REGULACIÓN DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA

2.1 DECRETOS DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA

2.1.1 DECRETO QUE REFORMA AL DIVERSO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN.²

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3o., fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X; 4o., 6o., 7o., 8o., fracción IV, 8-A, 8-B, 12; 15, 16, 24 y 27; se adicionan los artículos 4-B y 28; y se derogan los artículos 8-C, 9o., 10, 11; del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, para quedar como sigue:

“Artículo 3o. . . .

V. Operación de Maquila, al proceso de elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación;

VI. Maquiladora industrial, a la persona moral que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila, para la elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación;

VII. Maquiladora controladora de empresas, a la sociedad controladora que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila para que integre las Operaciones de maquila de dos o más sociedades controladas. Se considerarán sociedades controladoras y controladas las que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 64 y 66 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que hayan obtenido autorización de la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público como empresas certificadas, de conformidad con la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría podrá aprobar para que operen como sociedades controladas, aun cuando no cumplan con los requisitos para ser consideradas sociedades controladas en los términos del artículo 66 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a aquellas personas morales que en los términos del artículo 215 de la citada Ley, sean partes relacionadas de la sociedad controladora, siempre que cumplan con los demás requisitos previstos en el presente Decreto;

VIII. Maquiladora de servicios, a la persona moral que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila, para realizar servicios a mercancías destinadas a la exportación;

IX. Maquiladora que desarrolle programas de albergue, a la persona moral, que en los términos del presente ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila, y a la cual las empresas extranjeras le facilitan la tecnología y el material productivo, sin que estas últimas operen directamente dicho programa;

X. Operación de submaquila, a los procesos industriales complementarios relacionados directamente con la operación de maquila objeto del programa, realizados por persona distinta al titular del mismo;

Artículo 4o. La Secretaría podrá aprobar un programa de operación de maquila a las personas morales residentes en territorio nacional en términos del artículo 9o., fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que cumplan con los requisitos previstos en este Decreto, para realizar actividades de operación de maquila, bajo las modalidades siguientes:

- I. Maquiladora industrial;
- II. Maquiladora controladora de empresas;
- III. Maquiladora de servicios, y
- IV. Maquiladora que desarrolle programas de albergue.

La Secretaría podrá aprobar a la maquiladora industrial, a la controladora de empresas y a la que desarrolle programas de albergue, de manera simultánea, un programa de operación de maquila y el Programa de Promoción Sectorial que corresponda, de acuerdo con el tipo de productos que fabrica.

La Secretaría podrá aprobar el programa de maquiladora de servicios únicamente para el desarrollo de las actividades que la misma determine conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que al efecto dé a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Las empresas que cuenten con un programa de operación de maquila y que cumplan con los requisitos para ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como empresas certificadas, podrán obtener los beneficios otorgados en la Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4-B. La Secretaría podrá aprobar un programa de operación de maquila a la maquiladora controladora de empresas, para que lleve a cabo las Operaciones de maquila a través de dos o más sociedades controladas, siempre que en el ejercicio fiscal inmediato anterior hayan realizado exportaciones por un monto mínimo de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Para obtener la aprobación la maquiladora controladora de empresas deberá adjuntar en la solicitud que se presente en los términos del artículo 6o. del presente Decreto, la documentación siguiente:

I. Relación de las sociedades controladas indicando la denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal, monto de las exportaciones y, en su caso, el número de programa de operación de maquila, de cada una;

II. Actas de asamblea de accionistas, en las que conste la participación accionaria de la sociedad controladora y de las controladas;

III. Los asientos certificados del libro de registro de accionistas;

IV. La documentación indicada en el artículo 6o. del presente Decreto, por la controladora y por cada una de las sociedades controladas;

V. Los contratos de maquila que cada sociedad controlada tenga celebrado con la sociedad controladora o un contrato de maquila en el que deberán establecerse las obligaciones contraídas tanto por la sociedad controladora como por las sociedades controladas en relación con los objetivos del programa solicitado, debidamente protocolizados ante notario, y

VI. Copia de la autorización como empresa certificada otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una vez aprobado el programa de operación de maquila la maquiladora controladora de empresas a que se refiere el presente artículo, las sociedades controladas no podrán gozar en forma individual de un programa de operación de maquila.

La empresa titular del programa de maquiladora controladora de empresas será responsable directa ante las autoridades fiscales y aduaneras, respecto de los créditos fiscales y demás obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la importación temporal de mercancías al amparo de su programa de operación de maquila.

La sociedad controladora titular del programa de operación de maquila, deberá llevar un sistema de control de inventarios en forma automatizada que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, el cual permita a la Secretaría y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar el estado que guardan las mercancías importadas temporalmente al amparo del programa de operación de maquila. Así mismo, deberá cumplir con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para la transferencia y traslado de las mercancías importadas temporalmente al amparo del programa de operación de maquila entre la sociedad controladora y las controladas, sin los pedimentos respectivos, se deberá cumplir con las formalidades y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la legislación aduanera en relación con la obligación de acreditar la legal estancia y tenencia de las mercancías.

Artículo 6o. Para la aprobación de un programa de operación de maquila, se estará a lo siguiente:

I. Los interesados deberán presentar su solicitud ante la Secretaría en los formatos que ésta establezca anexando lo siguiente:

a) Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y las modificaciones a la misma;

b) Título de propiedad del inmueble o local en el que conste la inscripción en el Registro Público de la Propiedad o, en su caso, contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad local competente en materia de impuesto predial correspondiente, en donde pretenda llevarse a cabo la operación de maquila en el que se señale su ubicación; así como fotografías de los mismos. Se deberá acreditar que el contrato de arrendamiento otorga el uso o goce del inmueble por un plazo forzoso mínimo de un año, vigente a la fecha de presentación de la solicitud;

c) Copia de la cédula de identificación fiscal de la persona moral;

d) Contrato de maquila debidamente protocolizado ante fedatario público;

e) Descripción detallada del proceso productivo que incluya la capacidad instalada de la planta para procesar las mercancías a importar y el porcentaje de esa capacidad efectivamente utilizada, y

f) La fracción arancelaria que corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y la descripción de las mercancías a importar temporalmente y del producto final a exportar al amparo del programa.

II. Previo a la aprobación del programa de operación de maquila de que se trate, la Secretaría deberá:

a) Realizar la visita de inspección del lugar o lugares donde el interesado manifestó que se llevarán a cabo las Operaciones de maquila, y

b) Solicitar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la procedencia de otorgar dicha autorización a efecto de constatar que la persona moral está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; que el solicitante no se encuentra sujeto al procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal; que cuenta con registro vigente en el Padrón de Importadores a que se refiere la Ley; que sus socios o accionistas no se encuentren sujetos a un proceso penal, hubieran sido condenados por delito fiscal, penal o hubieran sido representantes legales, socios o accionistas de una empresa a la cual le haya sido cancelado un programa de operación de maquila, derivado del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 12, fracciones II, III, V, VII, VIII o IX de este Decreto, de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, de empresa de comercio exterior o cualquier otro programa de fomento a la exportación o promoción sectorial durante los últimos cinco años; y en el caso de las maquiladoras controladoras de empresas, que cumplen con el monto mínimo de exportaciones.

El programa podrá ampliarse para incluir mercancías con sus respectivas fracciones arancelarias o para incluir sociedades controladas en el caso a que se refiere la fracción II del artículo 4o., debiendo presentarse ante la Secretaría la solicitud en el formato que ésta establezca.

La Secretaría deberá dar respuesta a los trámites relacionados con un programa de operación de maquila en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hayan cumplido con todos los requisitos para su otorgamiento; transcurrido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá que el trámite ha sido aprobado, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La maquiladora deberá dar aviso a la Secretaría de los cambios que sufran los datos relativos a su aprobación, a través de escrito libre en el que manifieste en qué consisten las modificaciones y anexe la documentación con la que compruebe los cambios de referencia.

La aprobación, modificación o ampliación de un programa surtirá sus efectos al día siguiente en que sea notificado al interesado.

Artículo 7o. La Secretaría comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los términos en los que fue aprobado el programa de operación de maquila, la ampliación o modificación del mismo, en un plazo que no excederá de tres días hábiles a partir de su aprobación.

Artículo 8o. . . .

IV. Maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.

Artículo 8-A. Quienes importen temporalmente mercancías al amparo de los programas de operación de maquila a que se refiere este Decreto, estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados de que México sea parte, el artículo 63-A de la Ley y en la forma en que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Para determinar el impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se podrá optar por aplicar cualquiera de las siguientes tasas:

- I. La de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II. La preferencial establecida en los Tratados de Libre Comercio y en los acuerdos comerciales suscritos por México, o
- III. La que establecen los programas de promoción sectorial siempre que el importador cuente con la autorización correspondiente.

Artículo 8-B. Para los efectos del artículo 8-A del presente Decreto, no se estará obligado al pago de los impuestos al comercio exterior en los casos siguientes:

- I. En la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, del artículo 8o. del presente Decreto, que sean originarias de conformidad con algún Tratado de Libre Comercio del que México sea parte, correspondiente al país al que se exporte;

II. En importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción II, del artículo 8o. del presente Decreto;

III. En la importación temporal de tela totalmente formada y cortada en los Estados Unidos de América para ser ensamblada en bienes textiles y del vestido en México, en términos del Apéndice 2.4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se exporten a los Estados Unidos de América, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 8o., fracción I, de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América;

IV. En la importación temporal de las mercancías señaladas en la fracción I, del artículo 8o. del presente Decreto, de países no miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que se incorporen a los bienes a que se refiere el Apéndice 6.B de dicho tratado, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá;

V. En la importación temporal de tela importada a los Estados Unidos de América, cortada en ese país o en México, para ensamblarla en prendas en México, u Operaciones similares de maquila de bienes textiles y del vestido establecidos por los Estados Unidos de América o Canadá, conforme lo determine la Secretaría, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá, así como en la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 8o. fracción I de este Decreto, para la elaboración de dichos bienes textiles y del vestido, que se exporten a los Estados Unidos de América o Canadá;

VI. En la importación temporal de mercancías que se exporten o retornen en la misma condición en que se hayan importado.

Para estos efectos, se considerará que una mercancía se exporta o retorna en la misma condición, cuando se exporte o retorne en el mismo estado sin haberse sometido a algún proceso de elaboración, transformación o reparación o cuando se sujete a Operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, tales como Operaciones de carga, descarga, recarga, cualquier movimiento necesario para mantenerla en buena condición o transportarla, así como procesos tales como la simple dilución en agua o en otra sustancia; la limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o corte; al acondicionamiento en dosis, o el empacado, reempacado, embalado o reembalado; la prueba, marcado, etiquetado, clasificación o mezcla;

VII. En la importación temporal de mercancías procedentes de los Estados Unidos de América o de Canadá, que únicamente se sometan a procesos de reparación o alteración, y posteriormente se exporten o retornen a alguno de dichos países, en los términos del artículo 307 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ni las refacciones que se importen temporalmente para llevar a cabo dichos procesos, y

VIII. En la importación temporal de azúcar utilizada en la fabricación de mercancías clasificadas, de conformidad con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en la partida 22.05 y las subpartidas 1704.10, 2202.10 y 2208.70 que posteriormente se exporten a Suiza o Liechtenstein.

Lo dispuesto en las fracciones III, IV, V, VI y VII de este artículo sólo será aplicable cuando las mercancías importadas temporalmente se exporten directamente o se incorporen a bienes que se exporten directamente, por el exportador directo que haya efectuado la importación temporal de dichas mercancías.

Artículo 8-C. Se deroga.

Artículo 9o. Se deroga.

Artículo 10. Se deroga.

Artículo 11. Se deroga.

Artículo 12. Las personas morales a las que se apruebe un programa de operación de maquila estarán obligadas a observar lo siguiente:

I. Cumplir con los términos establecidos en el programa de operación de maquila que les fue aprobado;

II. Importar de manera temporal al amparo del programa de operación de maquila exclusivamente las mercancías aprobadas en el mismo;

III. Destinar los bienes importados, al amparo de su programa de operación de maquila, a los fines específicos para los que fueron aprobados;

IV. Contratar y capacitar al personal en cada uno de los niveles que corresponda, en los términos que establezcan las disposiciones legales vigentes en la materia;

V. Estar al corriente de las obligaciones fiscales y laborales que les correspondan;

VI. En el caso de suspensión de actividades, notificarla a la Secretaría, en un término que no excederá de diez días naturales contados a partir de la fecha en que suspenda sus Operaciones;

VII. Dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales;

VIII. Mantener las mercancías que se hubieren importado temporalmente en el o los domicilios registrados en el programa de operación de maquila, y

IX. Dar aviso a la Secretaría y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del cambio del o los domicilios registrados en el programa de operación de maquila, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a que el mismo se efectúe.

Artículo 15. El titular del programa de operación de maquila aprobado deberá informar anualmente a la Secretaría y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las Operaciones de comercio exterior realizadas al amparo del mismo, a más tardar el último día hábil del mes de mayo conforme al formato que mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la persona moral no presente el informe a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo establecido, se suspenderán los efectos de la aprobación de su programa de operación de maquila, en tanto no subsane esta omisión. En caso de que para el último día hábil del mes de junio del año que corresponda, la empresa no haya presentado dicho informe el programa de operación de maquila, será cancelado definitivamente sin necesidad de declaratoria expresa.

La presentación de este informe no exime a los titulares de la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada a que se refiere la Ley, así como conservar a disposición de dicha Secretaría la documentación correspondiente en los términos y por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, el titular de un programa de operación de maquila deberá presentar la información que para efectos estadísticos se determine, en los términos correspondientes.

Artículo 16. La Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinarán conjuntamente las mercancías que no podrán importarse al amparo de este Decreto o que para hacerlo se sujetarán al cumplimiento de requisitos específicos, mediante Acuerdo de la Secretaría publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 24. La Secretaría podrá autorizar a empresas, excepto las que tributen conforme a la Sección III, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a llevar a cabo Operaciones de submaquila, lo que deberá comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Operaciones de submaquila podrán llevarse a cabo entre maquiladoras acogidas al Decreto o también entre una de éstas y una persona moral con programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, así como con una empresa sin programa de exportación, siempre que se encuentren registradas en el programa de la maquiladora que está subcontratando y que la operación de submaquila se refiera a un proceso industrial complementario para las mercancías elaboradas por el titular del programa autorizado. En ningún caso las empresas sin programa de exportación podrán acogerse a los beneficios de este Decreto.

El titular del programa de operación de maquila podrá importar temporalmente las mercancías señaladas en el artículo 8o. del presente Decreto para ser utilizadas por la empresa que realice las Operaciones de submaquila, siempre que éstas correspondan al proceso industrial complementario objeto de la subcontratación.

En este caso, la empresa que realice las Operaciones de submaquila se considera responsable solidario de la maquiladora respecto de las obligaciones derivadas por la importación temporal de dichas mercancías.

El titular del programa de operación de maquila deberá dar aviso a la autoridad aduanera sobre dichas Operaciones, en los términos que establezca la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y entregar a la empresa que realice las Operaciones de submaquila copia de la autorización emitida por la Secretaría.

Artículo 27. La Secretaría cancelará la aprobación del programa de operación de maquila, cuando la persona moral incurra en cualquiera de las siguientes causas:

- I. Incumpla con alguna de las obligaciones previstas en el presente Decreto;
- II. Incumpla con cualquier otra obligación señalada en la autorización respectiva, y
- III. No pueda ser localizado en el domicilio fiscal o en los domicilios en los que manifestó se llevarían a cabo las Operaciones de maquila.

En caso de incumplimiento del titular del programa de operación de maquila a lo dispuesto en el presente Decreto, o a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras, la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación del programa de operación de maquila de que se trate. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá notificar a la Secretaría dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se determine el incumplimiento.

Iniciado el procedimiento de cancelación la Secretaría deberá notificar al titular del programa de operación de maquila las causas que motivaron dicho procedimiento, ordenando la suspensión provisional de las Operaciones de maquila de la persona moral aprobada concediéndole un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos

la notificación citada, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Cuando el titular del programa de operación de maquila desvirtúe las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la Secretaría procederá a dictar la resolución que deje sin efectos la suspensión de las Operaciones de maquila, misma que será notificada en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

Si el titular del programa de operación de maquila no ofrece las pruebas o no expone los alegatos que a su derecho considere necesarios o bien que éstos resulten ineficaces, la Secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación del programa de operación de maquila, la que será notificada dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso que el titular del programa de operación de maquila no desvirtúe las causas que originaron el procedimiento de cancelación y se resuelva y notifique la cancelación del programa de operación de maquila, las mercancías que se hubiesen importado temporalmente al amparo de este Decreto deberán cambiarse a régimen definitivo o retornarse al extranjero en los términos de la Ley, en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución correspondiente.

Los titulares de un programa de operación de maquila aprobado en los términos del presente Decreto a quienes se cancele el programa respectivo, derivado del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 12, fracciones II, III, V, VII, VIII o IX de este Decreto,

no podrán volver a obtener algún programa de operación de maquila, de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, de empresa de comercio exterior o cualquier otro programa de fomento a la exportación o promoción sectorial por un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cancele el programa de operación de maquila.

Artículo 28. Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría para expedir, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las empresas que a la entrada en vigor del presente Decreto, tengan autorizado un Programa bajo la modalidad de Maquiladora de Exportación, serán consideradas como Maquiladora Industrial en virtud del cambio de denominación establecido en el artículo 3o., fracción VI del presente Decreto.

Las empresas con programa de Maquiladora por Capacidad Ociosa podrán ser consideradas como Maquiladora Industrial, una vez que presenten el reporte anual correspondiente al ejercicio del 2002 a más tardar el 31 de mayo del 2003, en tanto continuarán con su programa vigente. A partir del 1o. de junio de 2003, todos los programas de Maquiladora por Capacidad Ociosa quedarán cancelados definitivamente sin necesidad de declaratoria expresa.

Las empresas que a la fecha de publicación del presente Decreto cuenten con programa de Maquiladora de Servicios autorizado por la Secretaría, continuarán con dicho programa vigente siempre que cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

Cuando la Secretaría apruebe un programa de operación de maquila a una maquiladora controladora de empresas, para que integre las Operaciones de dos o más sociedades controladas que al momento de la aprobación tengan un programa de operación de maquila vigente, en la aprobación del programa de operación de maquila de la maquiladora controladora de empresas se cancelarán los programas de operación de maquila de las sociedades controladas. En este caso, las sociedades controladas deberán efectuar el retorno, cambio de régimen o transferencia de las mercancías importadas temporalmente al amparo de su programa de operación de maquila, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

TERCERO.- EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DEL PRESENTE DECRETO DEBERÁ PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE OCTUBRE DE 2002, ASÍ COMO LAS AUTORIZACIONES EMITIDAS AL AMPARO DEL MISMO, CONTINUARÁN VIGENTES EN TANTO SE PUBLICA EL ACUERDO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DEL PRESENTE DECRETO.

2 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 12 de mayo de 2003.

2.1.2 DECRETO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR (ECEX)

Dentro del desarrollo del considerando este decreto menciona que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en materia de comercio exterior³, dispone que se faciliten y simplifiquen los mecanismos de apoyo a las exportaciones y, a través de la banca de desarrollo, se promueva el acceso de los exportadores a financiamiento en condiciones de competencia internacional, en especial de las pequeñas y medianas empresas;

Que la Ley Aduanera, en vigor desde el 1 de abril de 1996, prevé la existencia de Empresas de Comercio Exterior, con registro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

Que lo anterior hace necesario establecer las características de las empresas que podrán obtener dicho registro y los beneficios que se les otorgarán, a fin de fortalecer y complementar el Programa de Empresas de Comercio Exterior y con ello mejorar el acceso de las empresas medianas y pequeñas al mismo, y

Que corresponde actualizar y ampliar el régimen del Decreto para regular el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, reformado mediante diverso publicado en dicho Diario el 11 de mayo de 1995, para que sus beneficios alcancen a las pequeñas y medianas empresas exportadoras, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto para el establecimiento de empresas de comercio exterior (ECEX).

3 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 11 de abril de 1997.

2.1.3 DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS ALTAMENTE EXPORTADORAS (ALTEX) ⁴

El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 señala como uno de los objetivos prioritarios de la política de comercio exterior el fomento a las exportaciones no petroleras.

Que la estrategia del Programa Nacional de Modernización Industrial y del Comercio Exterior 1990-1994, señala que para promover la incorporación de los productos mexicanos en los mercados internacionales se coordinarán esfuerzos entre los sectores social, privado y público para intensificar el apoyo a las empresas exportadoras y de comercio exterior, eliminar trabas y restricciones al flujo de las exportaciones y lograr una nueva cultura exportadora;

Que además dicha estrategia tiene como propósito promover y concertar las reformas regulatorias necesarias para explotar el potencial exportador de los sectores pesquero, silvícola y hortifrutícola;

Que el esquema de apoyo a las empresas altamente exportadoras ha demostrado ser un mecanismo eficiente de concertación para promover las exportaciones mexicanas.

Que las acciones de política de comercio exterior requieren de un proceso constante para la actualización de los mecanismos de promoción a las exportaciones y desregulación de trámites y procedimientos, he tenido a bien expedir el siguiente **DECRETO PARA EL FOMENTO Y OPERACION DE LAS EMPRESAS ALTAMENTE EXPORTADORAS**

4 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 3 de mayo de 1990.

2.1.4 DECRETO QUE ESTABLECE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN A LOS EXPORTADORES (DRAW BACKS)⁵

Es una práctica internacional reconocida devolver a los exportadores los impuestos de importación que hubieren pagado por las materias primas, partes, componentes y demás insumos de origen extranjero, incorporados a los productos que se elaboren y exporten.

Que dicho mecanismo fiscal está previsto en el Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1985, reformado y adicionado por diverso publicado en ese mismo órgano informativo el 29 de julio de 1987, el cual ha demostrado ser un instrumento eficiente para la promoción de exportaciones;

Que a fin de fortalecer al sector exportador deben ampliarse los beneficios de ese mecanismo, mediante la incorporación de la devolución de impuestos respecto de mercancías que retornen al exterior en el mismo estado, y

Que es necesario que tanto el exportador como su proveedor gocen de los beneficios de la Constancia de Exportación, he tenido a bien expedir el siguiente:
DECRETO QUE ESTABLECE LA DEVOLUCION DE IMPUESTOS DE IMPORTACION A LOS EXPORTADORES

5 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 3 de mayo de 1990.

2.1.5 DECRETO QUE ESTABLECE PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTICULOS DE EXPORTACIÓN (PITEX)⁶

En ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior; 58, 63, 75 y 78 de la Ley Aduanera; 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 señala como uno de los objetivos prioritarios de la política de comercio exterior el fomento a las exportaciones no petroleras;

Que la estrategia del Programa Nacional de Modernización Industrial y del Comercio Exterior 1990-1994, señala que para elevar la competitividad internacional de la industria se requiere incrementar la productividad y la calidad en los procesos productivos de las ramas industriales del país;

Que los Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación han demostrado ser un mecanismo eficaz para apoyar a las empresas que realizan operaciones de exportación contribuyendo además a mejorar los niveles de eficiencia industrial de la planta productiva en beneficio del consumidor nacional;

Que la experiencia en la operación de los Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación ha permitido detectar la

posibilidad de modificar sus procedimientos a fin de otorgar facilidades administrativas adicionales a las empresas exportadoras;

Que las acciones de política de comercio exterior requieren de un proceso constante para la actualización de los mecanismos de promoción a las exportaciones y desregulación de trámites y procedimientos, he tenido a bien expedir el siguiente: **DECRETO QUE ESTABLECE PROGRAMAS DE IMPORTACION TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTICULOS DE EXPORTACION**

6 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 3 de mayo de 1990.

2.1.6 DECRETO QUE PROMUEVE LA CREACIÓN DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE INSUMOS PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN⁷

En ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 63, 64, 75 al 81 y 84 al 87, de la Ley Aduanera, y

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 señala entre sus objetivos que el mejoramiento productivo de la estructura económica nacional debe adaptarse a las modalidades de integración y competencia internacionales;

Que el Programa Nacional de Modernización Industrial y de Comercio Exterior 1990-1994 señala como prioritaria la incorporación de insumos nacionales en los procesos productivos de las empresas maquiladoras de exportación;

Que las acciones de política industrial y de comercio exterior requieren de un proceso de actualización constante de los mecanismos de promoción de las exportaciones a través de la desregulación de trámites y de procedimientos administrativos;

Que el establecimiento de empresas comercializadoras de insumos a la industria maquiladora de exportación es un mecanismo que favorecerá la integración de materias primas nacionales en los procesos productivos del sector maquilador, he tenido a bien expedir el siguiente: **DECRETO QUE PROMUEVE LA CREACION DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE INSUMOS PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION**

Objeto del Decreto

Artículo 1.- El presente Decreto tiene como objeto promover la creación de empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación cuyo propósito sea realizar operaciones de abastecimiento de materias primas, partes y componentes al sector maquilador, así como la realización de estudios de mercado y promoción de coinversiones dirigidos al abastecimiento de insumos nacionales a dicha industria, a través de un esquema administrativo ágil y simplificado.

Requisitos para obtener beneficios

Artículo 2.- Las empresas que pretendan acogerse a los beneficios que otorga el presente Decreto, deberán estar registradas ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como empresas maquiladoras de servicios al

amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 22 de diciembre de 1989 y 24 de diciembre de 1993, respectivamente, y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Comercializadoras de Insumos para la Industria Maquiladora de Exportación, que se crea, el cual estará a cargo de la Dirección General de la Industria Mediana, Pequeña y de Desarrollo Regional de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Inscripción en el Registro

Artículo 3.- Para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Comercializadoras de Insumos para la Industria Maquiladora de Exportación, las empresas deberán tener personalidad jurídica conforme a la legislación vigente y que su objeto social sea el abastecimiento de materias primas, partes y componentes a la industria maquiladora de exportación, así como a empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación. El registro tendrá una vigencia indefinida.

Importaciones temporales

Artículo 4.- Las empresas que se acojan a lo dispuesto en el presente Decreto podrán realizar importaciones temporales, conforme a los artículos 79, 84 y 87 de la Ley Aduanera, de materias primas, partes y componentes que se incorporen a artículos de exportación de las empresas maquiladoras o a través de programas de importación temporal para producir artículos de exportación.

Apoderado aduanal

Los trámites relativos a las importaciones temporales y exportaciones definitivas que realicen, los podrán efectuar a través de apoderado aduanal debidamente autorizado.

Cálculo del IVA

Artículo 5.- Las empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación, calcularán el impuesto al valor agregado conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Apoyos financieros

Artículo 6.- La banca de desarrollo a través del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., y de Nacional Financiera, S.N.C., por medio de sus programas apoyará financieramente la creación, operación y desarrollo de las empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación.

Reportes semestrales

Artículo 7.- Para efectos estadísticos, las empresas inscritas en el Registro Nacional de Empresas Comercializadoras de Insumos para la Industria Maquiladora de Exportación, deberán reportar sus operaciones de comercio exterior durante los meses de junio y diciembre de cada año, en los formatos que expida la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Declaración semestral

Asimismo, deberán presentar semestralmente la declaración a que se refiere el primer párrafo del artículo 85 de la Ley Aduanera en el formato autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cancelación del Registro

Artículo 8.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cancelará el registro correspondiente a aquellas empresas que así lo soliciten, o, previa audiencia, cuando no cumplan con lo dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

Iniciación de vigencia

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

7 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 3 de agosto de 1994.

2.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A continuación se describen los artículos de la Ley del impuesto sobre la renta (L.I.S.R.) que están relacionados con la regulación fiscal del ejercicio fiscal 2005, los cuales deberá tomar en cuenta este sector de la industria para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.⁸

Operaciones entre partes relacionadas en el extranjero

El artículo 86 en su fracción XII menciona las siguientes obligaciones para las operaciones entre partes relacionadas en el extranjero: Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a)** El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.
- b)** Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación.
- c)** Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 214 de esta Ley;
- d)** El método aplicado conforme al artículo 216 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13,000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3,000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 215 de esta Ley.

El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

La declaraciones informativas que menciona el artículo 86 en su inciso c) deberá cumplir con lo establecido el artículo 214 de la L.I.S.R, el cual describe que las personas físicas y las morales, que obtengan ingresos de los señalados en el Título VI de los regimenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa sobre las inversiones que hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior en territorios con regímenes fiscales preferentes, o en sociedades o entidades residentes o ubicadas en dichos territorios, que corresponda al ejercicio inmediato anterior, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, o en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. Para los efectos de este artículo, se consideran inversiones que se hayan realizado en territorios con regímenes fiscales preferentes, tanto los depósitos como los retiros. Cuando el saldo del total de las

inversiones al final del ejercicio sea cero, el contribuyente estará relevado de acompañar los estados de cuenta a la declaración informativa a que se refiere este artículo, siempre que dicho saldo fuere resultado de la transferencia de las inversiones a territorio nacional o a países con los que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información y dicha circunstancia sea acreditada por el contribuyente. La declaración a que se refiere este artículo, será utilizada únicamente para efectos fiscales.

El titular y los cotitulares de las inversiones previstas en el párrafo anterior serán quienes deberán presentar la declaración antes señalada y las demás personas a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 212 de esta Ley sólo estarán relevadas de presentar la misma, siempre que conserven copia de la declaración presentada en tiempo y forma por el titular y cotitulares de la inversión en el territorio con régimen fiscal preferente.

Se considera que el contribuyente omitió la presentación de la declaración a que hace referencia este artículo, cuando no contenga la información relativa a la totalidad de las inversiones que el contribuyente haya realizado o mantenga en territorios con regímenes fiscales preferentes que correspondan al ejercicio inmediato anterior.

El artículo 215 establece que los contribuyentes del Título II (de las personas morales) de esta Ley, que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero están obligados, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Precios de transferencia

En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

Concepto de operaciones o empresas comparables

Para los efectos de esta Ley, se entiende que las operaciones o las empresas son comparables, cuando no existan diferencias entre éstas que afecten significativamente el precio o monto de la contraprestación o el margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 216 de esta Ley, y cuando existan dichas diferencias, éstas se eliminen mediante ajustes razonables. Para determinar dichas diferencias, se tomarán en cuenta los elementos pertinentes que se requieran, según el método utilizado, considerando, entre otros, los siguientes elementos:

I. Las características de las operaciones, incluyendo:

- a)** En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, garantías, solvencia del deudor y tasa de interés;

b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio, y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico;

c) En el caso de uso, goce o enajenación, de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad y disponibilidad del bien;

d) En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, elementos tales como, si se trata de una patente, marca, nombre comercial o transferencia de tecnología, la duración y el grado de protección; y

e) En el caso de enajenación de acciones, se considerarán elementos tales como, el capital contable actualizado de la emisora, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora.

II. Las funciones o actividades, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación;

III. Los términos contractuales;

IV. Las circunstancias económicas; y

V. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Ciclo de negocios y aceptación comercial

Cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrán considerar operaciones comparables correspondientes de dos o más ejercicios, anteriores o posteriores.

Partes relacionadas

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

Partes relacionadas de un establecimiento permanente

Asimismo, se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

Presunción de ser partes relacionadas

Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades ubicadas o residentes en territorios con regímenes fiscales preferentes, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Interpretación de disposiciones

Para la interpretación de lo dispuesto en este Capítulo, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, o aquellas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de esta Ley y de los tratados celebrados por México.

Métodos para precios de transferencia

Los métodos que se podrán aplicar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley del impuesto sobre la renta, los cita en su artículo 216 siendo cualquiera de los siguientes:

Método de precio comprobable

I. Método de precio comparable no controlado, que consiste en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Método de precio de reventa

II. Método de precio de reventa, que consiste en determinar el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa, o de la prestación del servicio o de la operación de que se trate por el resultado de disminuir de la unidad, el por ciento de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta

fracción, el por ciento de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

Método de costo adicionado

III. Método de costo adicionado, que consiste en determinar el precio de venta de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación, entre partes relacionadas, multiplicando el costo del bien, del servicio o de la operación de que se trate por el resultado de sumar a la unidad el por ciento de utilidad bruta que hubiera sido pactada con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el por ciento de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas.

Método de partición de utilidades

IV. Método de partición de utilidades, que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación;

b) La utilidad de operación global se asignará a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las personas relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas.

Método residencial de partición de utilidades

V. Método residual de partición de utilidades, que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes conforme a lo siguiente:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación,

b) La utilidad de operación global se asignará de la siguiente manera:

1. Se determinará la utilidad mínima que corresponda en su caso, a cada una de las partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI de este artículo, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

2. Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el apartado 1 anterior, de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre las partes relacionadas involucradas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Método de márgenes transaccionales de utilidades de operación

VI. Método de márgenes transaccionales de utilidad de operación, que consiste en determinar en transacciones entre partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido empresas comparables o partes

independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

Ajuste de rangos de precios y contraprestaciones

De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos. Si el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad del contribuyente se encuentra dentro de estos rangos, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o monto de la contraprestación que hubieran utilizado partes independientes, es la mediana de dicho rango.

Principios de contabilidad

Para los efectos de este artículo y del artículo 215, de esta Ley, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Cumplimiento de requisitos por maquiladoras

Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 2o. de esta Ley, el artículo 216 BIS considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento

permanente en el país cuando las empresas maquiladoras cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

Documentación de operaciones entre partes relacionadas

I. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas resultan de la suma de los siguientes valores (i) los precios determinados bajo los principios establecidos en los artículos 215 y 216 de esta Ley en concordancia con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995 o aquellas que las sustituyan, sin tomar en consideración los activos que no sean propiedad del contribuyente y (ii) una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero cuyo uso se permita a los residentes en el país en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley.

Cálculo de la utilidad fiscal

II. Obtenga una utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) siguientes:

a) El 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal, incluyendo los que sean propiedad de la persona residente en el país, de residentes en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas, incluso cuando hayan sido otorgados en uso o goce temporal a dicha maquiladora.

Se entiende que los activos se utilizan en la operación de maquila cuando se encuentren en territorio nacional y sean utilizados en su totalidad o en parte en dicha operación.

Los activos a que se refiere este inciso podrán ser considerados únicamente en la proporción en que éstos sean utilizados siempre que obtengan autorización de las autoridades fiscales.

i. La persona residente en el país podrá excluir del cálculo a que se refiere este inciso el valor de los activos que les hayan arrendado partes relacionadas residentes en territorio nacional o partes no relacionadas residentes en el extranjero, siempre que los bienes arrendados no hayan sido de su propiedad o de sus partes relacionadas residentes en el extranjero, excepto cuando la enajenación de los mismos hubiere sido pactada de conformidad con los artículos 215 y 216 de esta Ley.

Para efectos de este inciso, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo.

El valor de los activos utilizados en la operación de maquila, propiedad de la persona residente en el país, será calculado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo.

El valor de los activos fijos e inventarios propiedad de residentes en el extranjero, utilizados en la operación en cuestión, será calculado de conformidad con lo siguiente:

1. El valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, mediante la suma de los promedios mensuales de dichos inventarios, correspondientes a todos los

meses del ejercicio y dividiendo el total entre el número de meses comprendidos en el ejercicio. El promedio mensual de los inventarios se determinará mediante la suma de dichos inventarios al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos. Los inventarios al inicio y al final del mes deberán valuarse conforme al método que la persona residente en el país tenga implantado con base en el valor que para dichos inventarios se hubiere consignado en la contabilidad del propietario de los inventarios al momento de ser importados a México. Dichos inventarios serán valuados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América o los principios de contabilidad generalmente aceptados internacionalmente cuando el propietario de los bienes resida en un país distinto a los Estados Unidos de América. Para el caso de los valores de los productos semiterminados o terminados, procesados por la persona residente en el país, el valor se calculará considerando únicamente el valor de la materia prima.

Cuando los promedios mensuales a que hace referencia el párrafo anterior se encuentren denominados en dólares de los Estados Unidos de América, la persona residente en el país deberá convertirlos a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente al último día del mes que corresponda. En caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación con anterioridad a la fecha de cierre de mes. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberá multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda de que se trate, de

acuerdo a la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la importación.

2. El valor de los activos fijos será el monto pendiente por depreciar, calculado de conformidad con lo siguiente:

i) Se considerará como monto original de la inversión el monto de adquisición de dichos bienes por el residente en el extranjero.

ii) El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados previstos en los artículos 40, 41, 42, 43 y demás aplicables de esta Ley, según corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 1998 o en el artículo 220 de esta Ley. Para efectos de este subinciso, se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron adquiridos hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal. Cuando el bien de que se trate haya sido adquirido durante dicho ejercicio, la depreciación se considerará por meses completos, desde la fecha de adquisición del bien hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación en cuestión en el referido ejercicio.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se

multiplicará por el número de meses en el que el bien haya sido utilizado en dichos ejercicios.

El monto pendiente por depreciar calculado conforme a este inciso de los bienes denominados en dólares de los Estados Unidos de América se convertirá a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente en el último día del último mes correspondiente a la primera mitad del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado. En el caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado. La conversión a dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere este párrafo, de los valores denominados en otras monedas extranjeras, se efectuará utilizando el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de esta última moneda de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

iii) En ningún caso el monto pendiente por depreciar será inferior a 10% del monto de adquisición de los bienes.

3. La persona residente en el país podrá optar por incluir gastos y cargos diferidos en el valor de los activos utilizados en la operación de maquila.

Las personas residentes en el país deberán tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación correspondiente en la que, en su caso, consten los valores previstos en los numerales 1 y 2 del inciso a) de este artículo. Se considerará que se cumple con la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales la

documentación antes referida, cuando se proporcione a dichas autoridades, en su caso, dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

b) El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación de la operación en cuestión, incurridos por la persona residente en el país, determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, excepto por lo siguiente:

1. No se incluirá el valor que corresponda a la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, que efectúen por cuenta propia residentes en el extranjero.

En lugar de considerar el valor de las mercancías, así como de las materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, se considerará el valor total de dichas adquisiciones de conformidad con el artículo 29, fracción II de esta Ley, efectuadas en cada uno de los ejercicios en los que tome la opción, destinados a la operación de maquila, aun cuando no se enajenen.

2. La depreciación y amortización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos propiedad de la empresa maquiladora, destinados a la operación de maquila, se calcularán aplicando lo dispuesto en esta Ley.

3. No deberán considerarse los efectos de inflación determinados en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

4. No deberán considerarse los gastos financieros.

5. No deberán considerarse los gastos extraordinarios o no recurrentes de la operación conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados. No se consideran gastos extraordinarios aquellos respecto de los cuales se hayan creado reservas y provisiones en los términos de los citados principios de contabilidad generalmente aceptados y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente destinados para efectuar su pago. Cuando los contribuyentes no hubiesen creado las reservas y provisiones citadas y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente para efectuar su pago, tampoco considerarán como gastos extraordinarios los pagos que efectúen por los conceptos respecto de los cuales se debieron constituir las reservas o provisiones citadas.

6. *[Derogado]***[D]**

Para los efectos de este inciso sólo deberán considerarse los gastos realizados en el extranjero por residentes en el extranjero por concepto de servicios directamente relacionados con la operación de maquila por erogaciones realizadas por cuenta de la persona residente en el país para cubrir obligaciones propias contraídas en territorio nacional, o erogaciones de gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados que se presten en la operación de maquila, cuando la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea superior a 183 días naturales, consecutivos o no, en los últimos doce meses, en los términos del artículo 180 de esta Ley.

Para los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados relacionados con la operación de maquila, que se presten o aprovechen en territorio nacional, deberá comprender el total del salario pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo cualesquiera de las prestaciones señaladas en reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, otorgadas a la persona física.

Cuando la persona física prestadora del servicio personal subordinado sea residente en el extranjero, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior se podrá considerar en forma proporcional los gastos referidos en el citado párrafo. Para obtener esta proporción se multiplicará el monto total del salario percibido por la persona física en el ejercicio fiscal de que se trate, por el cociente que resulte de dividir el número de días que haya permanecido en territorio nacional dicha persona entre 365. Se considerará como número de días que la persona física permanece en territorio nacional, aquéllos en los que tenga una presencia física en el país, así como los sábados y domingos por cada 5 días hábiles de estancia en territorio nacional, las vacaciones cuando la persona física de que se trate haya permanecido en el país por más de 183 días en un periodo de 12 meses, las interrupciones laborales de corta duración, así como los permisos por enfermedad.

Residentes en México

Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio, representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo

dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

Operaciones entre partes relacionadas

III. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas, se determinan aplicando el método señalado en la fracción VI del artículo 216 de esta Ley en el cual se considere la rentabilidad de la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero que sean utilizados en la operación de maquila. La rentabilidad asociada con los riesgos de financiamiento relacionados con la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero no deberá ser considerada dentro de la rentabilidad atribuible a la maquiladora. Lo anterior sin perjuicio de aplicar los ajustes y considerando las características de las operaciones previstos en el artículo 215 de esta Ley.

Resolución particular

La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con lo dispuesto en las fracciones I o III de este artículo y con los artículos 215 y 216 de esta Ley, sin embargo, dicha resolución particular no es necesaria para satisfacer los requerimientos de este artículo.

Declaración informativa

Las personas residentes en el país que hayan optado por aplicar lo dispuesto en el presente artículo quedarán exceptuadas de la obligación de

presentar la declaración informativa señalada en la fracción XIII del artículo 86 de esta Ley, únicamente por la operación de maquila.

Maquila conjuntamente con otras actividades

Las personas residentes en el país que realicen, además de la operación de maquila a que se refiere el último párrafo del artículo 2o. de la Ley, actividades distintas a ésta, podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo únicamente por la operación de maquila.

Tratados internacionales

El artículo 217 menciona que cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia fiscal celebrado por México, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones de un contribuyente residente de ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por las autoridades fiscales mexicanas, la parte relacionada residente en México podrá presentar una declaración complementaria en la que se refleje el ajuste correspondiente. Esta declaración complementaria no computará dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

8 PORTA THEMIS FISCAL CON CORRELACIONES 2005. Ley del Impuesto sobre la renta. Editorial Themis, S.A. de C.V.. Décima Edición, diciembre de 2004.

2.3 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN⁹

El Código fiscal de la federación en su artículo 26, fracción XIII establece que son responsables solidarios con los contribuyentes: Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento

permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

También en México como marco legal de los APA'S, este mismo ordenamiento en su Art. 34-A establece lo siguiente: Que las autoridades fiscales podrán resolver las consultas que formulen los interesados relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en Operaciones con partes relacionadas, en los términos del artículo 64-A (Art. 215 LISR vigente para 2005) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el contribuyente presente la información, datos y documentación, necesarios para la emisión de la resolución correspondiente. Estas resoluciones podrán derivar de un acuerdo con las autoridades competentes de un país con el que se tenga un tratado para evitar la doble tributación.

Las resoluciones que en su caso se emitan en los términos de este artículo, podrán surtir sus efectos en el ejercicio en que se soliciten, en el ejercicio inmediato anterior y hasta por los tres ejercicios fiscales siguientes a aquél en que se soliciten. La vigencia podrá ser mayor cuando deriven de un procedimiento amistoso, en los términos de un tratado internacional de que México sea parte.

La validez de las resoluciones podrá condicionarse al cumplimiento de requisitos que demuestren que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Además en su artículo 103. Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

XIII. Las mercancías de comercio exterior destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal no arriben al almacén general de depósito que hubiera expedido la carta de cupo para almacenar dicha mercancía o a los locales autorizados.

XV. Se realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera sin contar con programas de maquila o de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, de mercancías que no se encuentren amparadas en los programas autorizados; se importen como insumos mercancías que por sus características de producto terminado ya no sean susceptibles de ser sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación; se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación cuando este ya no se encuentra vigente o cuando se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación de una empresa que haya cambiado de denominación o razón social, se haya fusionado o escindido y se haya omitido presentar los avisos correspondientes en el Registro Federal de Contribuyentes y en la Secretaría de Economía.

XVI. Se transfiera la mercancía importada temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía a empresas que no cuenten con dichos programas, cuando la mercancía no se encuentre amparada en el programa de la empresa adquirente o se encuentre vencido su plazo de importación temporal.

XVII. No se acredite durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley Aduanera que las mercancías importadas

temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, fueron retornadas al extranjero, fueron transferidas, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa.

XVIII. Se omite realizar el retorno de la mercancía importada temporalmente al amparo del artículo 106 de la Ley Aduanera.

Para los efectos de las fracciones XV y XVI de este artículo, no será responsable el agente o apoderado aduanal, si la comisión del delito se originó por la omisión del importador de presentar al agente o apoderado aduanal la constancia de que cumplió con la obligación de presentar al Registro Federal de Contribuyentes los avisos correspondientes a una fusión, escisión o cambio de denominación social que hubiera realizado, así como cuando la comisión del delito se origine respecto de mercancías cuyo plazo de importación temporal hubiera vencido.

9 PORTA THEMIS FISCAL CON CORRELACIONES 2005. Código Fiscal de la Federación.. Editorial Themis, S.A. de C.V.. Décima Edición, diciembre de 2004.

2.4 TRATADOS INTERNACIONALES

Puesto que los tratados de doble tributación tienen precedente sobre la ley doméstica, la omisión de un fundamento en ésta última para formular APA's no impediría su aplicación sobre la base de un procedimiento de acuerdo mutuo.

En México, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto la afirmación hecha en el texto de los lineamientos de la OCDE, respecto a que los tratados de doble tributación son jerárquicamente superiores a las leyes reglamentarias domésticas; entendiéndose por tratados internacionales, los convenios firmados por dos o más países. A continuación se muestra la tesis que fundamenta lo comentado:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ...No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional;..."

Fundamentando lo anteriormente expuesto, el Art. 25, párrafo tercero del Acuerdo de Modelo Fiscal de la OCDE, indica que "...las autoridades competentes pueden consultarse entre sí para eliminar la doble tributación...", entendiéndose por dicha frase que los APA's bilaterales deben estar dentro de esta disposición porque tienen como uno de sus objetivos evitar la doble tributación. Cabe señalar que el Art. 25 de referencia, trata sobre el Procedimiento de Acuerdo Mutuo, por consiguiente, se puede considerar que los APA's se autorizan en el párrafo 3 del artículo 25, porque los casos específicos de precios de transferencia sujetos a un APA no aparecen en otra parte del Acuerdo de Modelo Fiscal de la OCDE antes señalado.

Las disposiciones del artículo 26 de este documento referentes al intercambio de información, también podrían facilitar la formulación de los APA's, ya que menciona la cooperación entre autoridades competentes en la forma de intercambio de información.

Es importante considerar que para prevenir que las facultades de revisión de la autoridad fiscal se torne costosa, es conveniente contar siempre con la documentación adecuada, esto pese a que los propios lineamientos de la OCDE, en su capítulo I "Arms Length Principle" (Principio Arms Length), establecen que las administraciones fiscales no deben de una manera automática asumir que las empresas asociadas buscan manipular sus utilidades, la autoridad fiscal en México y, de acuerdo al penúltimo párrafo del Art. 215 LISR, presume, salvo prueba en contrario, que las Operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades ubicadas o residentes en territorios con regímenes fiscales preferentes, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en Operaciones comparables. Téngase presente, en este caso, que las directrices de la OCDE no tienen influencia jurídica sobre la disposición comentada.

Derivado de lo anterior, es lógico pensar que las empresas que cuentan con los medios apropiados para realizar un estudio de precios de transferencia, recurran de forma anticipada a la formulación de consultas relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en Operaciones con partes relacionadas, dado su tamaño y prestigio institucional susceptible de posibles prácticas de auditoría.

Si bien es cierto que los Acuerdos Anticipados de Precios no liberan a los contribuyentes de revisiones relativas, al menos evitan a los contribuyentes y a las

administraciones fiscales, auditorías costosas y que requieren mucho tiempo, así como litigios sobre aspectos importantes en los precios de transferencia. Una vez que el APA ha sido autorizado, se requerirán menores recursos para auditorías subsecuentes a las declaraciones de los contribuyentes, dado que se conoce más información del contribuyente.

Sin embargo, no existe regulación que defina la forma en que un APA deba documentarse; a este respecto, los Arts. 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación dan a conocer los requisitos que deben cubrir las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales cuando no existan las formas oficiales para su elaboración. A continuación se muestran los requisitos a que se hace referencia, de los cuales, se subrayan los de mayor importancia para la formulación de los APA's:

- Constar por escrito
- Ser firmadas por el interesado o su representante
- Contener nombre, domicilio fiscal y RFC
- Señalar la autoridad a la que se dirige, así como el propósito
- Indicar el domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona autorizada para recibirlas
- Anotar el número telefónico del contribuyente o el de su representante
- Señalar los nombres, direcciones y el R.F.C. (número de identificación fiscal, tratándose de extranjeros) de todas las personas involucradas en la consulta
- Describir actividades del interesado
- Indicar el monto de la operación u Operaciones objeto de la promoción

- Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción
- Acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias
- Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada
- Indicar si la promoción había sido presentado con anterioridad a otra autoridad y, en su caso, el sentido de la resolución
- Señalar si el contribuyente se encuentra bajo revisión por parte de las autoridades, así como los períodos y las contribuciones objeto de la revisión

Cuando a juicio de las autoridades no se hayan solventado los requisitos esenciales en la promoción (consulta sobre la objetividad y razonabilidad del resultado obtenido en el estudio anticipado de precios de transferencia), requerirán al promovente, a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido; en caso de no subsanarse la omisión, se tendrá por no presentado el APA, en este caso.

De acuerdo al Art. 6 del CFF, en materia fiscal se aplican las normas de procedimiento previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, el Art. 39 del código en comento, establece que el Ejecutivo Federal podrá dictar las medidas de administración, control y procedimientos señalados en las leyes fiscales, mediante resoluciones de carácter general. Con base en lo anterior, la regla 2.11.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, textualmente dice lo siguiente respecto a la información y documentación que deben contener los APA's:

Resolución Miscelanea Regla 2.10.10: Los contribuyentes podrán analizar conjuntamente con la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, la información y metodología que pretenden someter a consideración de esa Administración Central, previamente a la presentación de la solicitud de resolución a que se refiere el artículo 34-A del Código, sin necesidad de identificar al contribuyente o a sus partes relacionadas.

Resolución Miscelanea Regla 2.11.3.: Para los efectos del artículo 34-A del Código, la solicitud de resolución a que se refiere dicho precepto deberá presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, anexándose, por lo menos, la siguiente información y documentación:

A. Información general:

1. El nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal, la clave del R.F.C., el número de identificación fiscal y el país de residencia de:
 - (a) El contribuyente, indicando, en su caso, si tiene sucursales en territorio nacional.
 - (b) Las personas residentes en México o en el extranjero que tengan participación directa o indirecta en el capital social del contribuyente, anexando copia del registro de acciones nominativas previsto en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
 - (c) Las personas relacionadas residentes en México, que tengan una relación contractual o de negocios con el contribuyente.
 - (d) Las personas relacionadas residentes en el extranjero, que tengan una relación contractual o de negocios con el contribuyente.

2. Cuando el contribuyente forme parte de un grupo multinacional, se deberá proporcionar descripción de las principales actividades que realizan las empresas que integran dicho grupo, incluyendo el lugar o lugares donde realizan las actividades, describiendo las Operaciones celebradas entre el contribuyente y las empresas relacionadas que formen parte del mismo grupo de interés, así como un organigrama donde se muestre la tenencia accionaria de las empresas que conforman el citado grupo.

3. Copia de los estados de posición financiera y de resultados, incluyendo una relación de los costos y gastos incurridos por el contribuyente, y de las personas relacionadas residentes en México o en el extranjero que tengan una relación contractual o de negocios con el mismo, así como de las declaraciones anuales normales y complementarias del ISR del contribuyente, correspondientes a los ejercicios por los que se solicita la expedición de la resolución, así como de los 3 ejercicios inmediatos anteriores.

Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, en lugar de presentar los estados de posición financiera y de resultados a que se refiere el párrafo anterior, deberán anexar copia del dictamen, así como los estados financieros dictaminados y sus anexos respectivos.

4. Copia en idioma español de los contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y las empresas relacionadas con el mismo, residentes en México o en el extranjero.

5. Fecha de inicio y de terminación de los ejercicios fiscales de las personas residentes en el extranjero relacionadas con el contribuyente, que tengan una relación contractual o de negocios con este último.

6. Moneda en la que se pactaron o pactan las principales operaciones entre el contribuyente y las personas residentes en México o en el extranjero relacionadas con él.

B. Información específica:

1. Las transacciones u Operaciones por las cuales el contribuyente solicita resolución particular, proporcionando sobre las mismas la información siguiente:

- a) Descripción detallada de las funciones o actividades que realizan el contribuyente y las personas residentes en México o en el extranjero relacionadas con él, que mantengan una relación contractual o de negocios con el contribuyente, incluyendo una descripción de los activos y riesgos que asumen cada una de dichas personas.
- b) El método o métodos que propone el contribuyente, para determinar el precio o monto de la contraprestación en las Operaciones celebradas con las personas residentes en México o en el extranjero relacionadas con él, incluyendo los criterios y demás elementos objetivos para considerar que el método es aplicable para dicha operación o empresa.

Adicionalmente, el contribuyente deberá presentar la información financiera y fiscal correspondiente a los ejercicios por los que solicita la resolución, aplicando el método o métodos propuestos para determinar el precio o monto de la contraprestación en las Operaciones celebradas con las personas relacionadas.

2. Información sobre Operaciones o empresas comparables, indicando los ajustes razonables efectuados para eliminar dichas diferencias, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 215 de la Ley del ISR.

3. Especificar si las personas relacionadas con el contribuyente, residentes en el extranjero, se encuentran sujetas al ejercicio de las facultades de comprobación en materia de precios de transferencia, por parte de una autoridad fiscal y, en su caso, describir la etapa que guarda la revisión correspondiente. Asimismo, se deberá informar si dichas personas residentes en el extranjero están dirimiendo alguna controversia de índole fiscal en materia de precios de transferencia ante las autoridades o los tribunales y, en su caso, la etapa en que se encuentra dicha controversia. En el caso de que exista una resolución por parte de la autoridad competente o que se haya obtenido una sentencia firme dictada por los tribunales correspondientes, se deberán proporcionar los elementos sobresalientes y los puntos resolutivos de tales resoluciones.

4. La demás documentación e información que sea necesaria, en casos específicos, para emitir la resolución a que se refiere el artículo 34-A del Código, que sea requerida por la autoridad.

Plazo para la Resolución de las Autoridades

El Art. 37 del Código Fiscal de la Federación fija el plazo en el cual las autoridades fiscales habrán de resolver la consulta sobre la metodología de precios aplicada en el estudio de precios de transferencia en Operaciones con partes relacionadas, el cual es de ocho meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a los ocho meses señalados. Cuando en los términos de los Artículos 18 y 18-A CFF, se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Finalmente, el Art. 38 del CFF, da a conocer los requisitos que debe cubrir la resolución de las autoridades fiscales, sobre la consulta relativa al estudio de precios de transferencia, hecha por el promovente, a saber:

- Constar por escrito
- Señalar la autoridad que lo emite
- Estar fundado y motivado y expresar la resolución
- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido

2.5 LEY ADUANERA

La importación temporal esta regulada por la Ley aduanera¹⁰ en su artículo 108, en el cual establece que las maquiladoras y las empresas con programas de

exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.

Importación temporal sujeta a contribuciones

La importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) de este artículo, se sujetará al pago del impuesto general de importación en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.

Plazo de permanencia en México

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:

I. Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:

- a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.

b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.

c) Envases y empaques.

d) Etiquetas y folletos.

II. Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.

III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:

a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.

b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.

c) Equipo para el desarrollo administrativo.

Enajenaciones a maquiladoras y PITEX

En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.

Retornos no efectuados

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Declaraciones que deben presentar

Artículo 109. Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, deberán presentar ante las autoridades aduaneras, declaración en la que proporcionen información sobre las mercancías que retornen, la proporción que representan de las importadas temporalmente, las mermas y los desperdicios que no se retornen, así como aquellas que son destinadas al mercado nacional, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Conversión de importación temporal en definitiva

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán convertir la importación temporal en definitiva, siempre que paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen, el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen.

Mermas y desperdicios

No se considerarán importadas definitivamente, las mermas y los desperdicios de las mercancías importadas temporalmente, siempre que los desperdicios se destruyan y se cumpla con las disposiciones de control que establezca el Reglamento.

Transferencia de desperdicios

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas con programas de maquila o de exportación, podrán transferir los desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación por el desperdicio o material obsoleto a nombre de la persona que realice la transferencia, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria.

Bienes de activo fijo

Artículo 110. Las maquiladoras y empresas con programas de exportación deberán pagar el impuesto general de importación que se cause en los términos de los artículos 56 y 104 de esta Ley, los derechos y, en su caso, las cuotas compensatorias aplicables, al efectuar la importación temporal de la maquinaria y el equipo a que se refiere el artículo 108, fracción III de esta Ley, y podrán cambiar al régimen de importación definitiva dichos bienes, dentro de los plazos a que se refiere el artículo 108 de esta Ley, efectuando el pago de las contribuciones que correspondan.

Retorno al extranjero con pago de impuestos de exportación

Artículo 111. Los productos resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación, que retornen al extranjero darán lugar al pago del impuesto general de exportación correspondiente a las materias primas o mercancías nacionales o nacionalizadas que se les hubieren incorporado conforme a la clasificación arancelaria del producto terminado.

Determinación del impuesto

Para calcular el impuesto general de exportación se determinará el porcentaje que del peso y valor del producto terminado corresponda a las citadas materias primas o mercancías que se le hubieren incorporado.

Retorno sin pago de impuesto

Cuando no se lleve a cabo la transformación, elaboración o reparación proyectada de las mercancías importadas temporalmente, se permitirá el retorno de las mismas sin el pago del impuesto general de importación, siempre y cuando las maquiladoras, así como las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial comprueben los motivos que han dado lugar al retorno de las mercancías en los casos en que la autoridad así lo requiera.

10 PORTA THEMIS FISCAL CON CORRELACIONES 2005. Ley Aduanera. Editorial Themis, S.A. de C.V.. Décima Edición, diciembre de 2004.

2.6 REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

A continuación se describirán los lineamientos relativos a las importaciones temporales por empresas con programas de fomento.¹¹

Artículo 1. Para efectos de este Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2o. de la Ley Aduanera. Cuando en este Reglamento se aluda a la Ley, se considerará que se refiere a la Ley Aduanera.

Concepto de Mermas

Asimismo, se entenderá por mermas, los efectos que se consumen o se pierden en el desarrollo de los procesos productivos y cuya integración al producto

no pueda comprobarse, y por desperdicios, los residuos de los bienes después del proceso al que sean sometidos.

Destrucción de desperdicios

Artículo 125. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 85., 94 . y último párrafo del 109. de la Ley, cuando en las mercancías importadas se realice el correspondiente proceso productivo y que como resultado de éste se generen desperdicios, si el contribuyente opta por destruirlos, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar aviso a la autoridad aduanera, cuando menos treinta días antes de la destrucción;

Las destrucciones se deberán efectuar en el lugar indicado en el aviso, en día y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera;

II. Levantar acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de los desperdicios destruidos, descripción del proceso de destrucción, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera; en su ausencia por el importador;

III. Registrar la destrucción de los desperdicios en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el Código Fiscal de la Federación, y

IV. Se permitirá la destrucción de desperdicios en todos los casos, excepto cuando constituyan materiales peligrosos o nocivos para la salud o seguridad pública, medio ambiente, flora o fauna, en cuyo caso se requerirá de autorización previa de la autoridad competente.

Enajenaciones entre maquiladoras y empresas con programa de exportación autorizado

Artículo 148. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 105. de la Ley, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán considerar como cumplida la obligación de retorno de las mercancías importadas temporalmente que se transfieran, siempre que dichas personas cuenten con la constancia de exportación y su anexo en el formato oficial que determine la Secretaría, expedida por la maquiladora, empresa con programa de exportación o empresa de comercio exterior que vaya a realizar el retorno de dichas mercancías.

Maquiladoras y empresas PITEX

Artículo 149. Cuando se hubieran importado temporalmente mercancías al amparo de un programa de maquila o de importación temporal para producir artículos de exportación y posteriormente se obtenga autorización para operar un programa de importación temporal para producir artículos de exportación o de maquiladora, respectivamente, no será necesario cumplir con lo establecido en el artículo 148 de este Reglamento, siempre que se presente aviso ante la autoridad aduanera que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, asumiendo la responsabilidad por el retorno de las mercancías transferidas.

Información anual

Artículo 150. Para efectos del párrafo primero del artículo 109. de la Ley, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial deberán presentar la información señalada, en forma anual y mediante la forma oficial aprobada por la Secretaría.

Mercancía que se considera retornada al extranjero

Artículo 151. Para efectos de la fracción I del artículo 112. de la Ley, las personas que cuenten con la constancia de exportación y su anexo en la forma oficial aprobada por la Secretaría, expedida por una maquiladora, empresa con programa de exportación o empresas de comercio exterior, podrán considerar retornadas al extranjero las mercancías importadas temporalmente, o exportadas en forma definitiva las de carácter nacional.

Constancia y anexo

La empresa que expida la constancia y el anexo correspondiente, deberá entregar una copia a la autoridad aduanera que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los cinco días siguientes a su expedición.

Plazo para expedir la constancia

La constancia y su anexo deberán expedirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la operación o al mes de que se trate cuando, en este

último caso, se trate de operaciones celebradas durante el mes inmediato anterior entre una misma empresa y un mismo proveedor.

Fecha de importación temporal

Las mercancías a que se refiere este artículo, se considerarán importadas temporalmente, para todos los efectos legales, a partir de la fecha de expedición de la constancia de exportación y su anexo.

Rectificación de constancias de exportación

Artículo 152. Las personas que expidan la constancia de exportación a que se refiere el artículo 151 de este Reglamento, podrán rectificar los datos contenidos en la constancia para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías amparadas por dichos programas, siempre que no se hubieran iniciado las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera.

La empresa que expida la constancia complementaria deberá presentar una copia de la misma ante la autoridad aduanera a la cual se entregó copia de la constancia que se rectifica, dentro de los cinco días siguientes a su expedición.

Alternativas para maquiladoras y empresas con programa de exportación autorizado

Artículo 153. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 112. de la Ley, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán considerar como retornadas al extranjero las mercancías que hubieran importado temporalmente, siempre que cuenten con la constancia de exportación a que se refiere el artículo 151 de este Reglamento, o bien presenten simultáneamente el pedimento de exportación respectivo, así como el pedimento de importación en el que conste que por las mismas fueron pagados los impuestos mediante depósitos en las cuentas aduaneras a que se refieren los artículos 85. y 86. la Ley, no siendo necesario para tal efecto la presentación física de las mercancías ante la aduana.

Mercancías que se consideran exportadas

Artículo 154. Las personas residentes en el país que enajenen mercancías a maquiladoras, a empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a las empresas de comercio exterior o a las que enajenen a residentes en el extranjero, cuando la entrega material se efectúe en territorio nacional y a través de personas que cuenten con dichos programas, podrán considerar como exportadas en forma definitiva dichas mercancías, siempre que cuenten con la constancia de exportación y se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el artículo 151 de este Reglamento.

Procesos por otras empresas

Artículo 155. Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías importadas temporalmente a que se refiere el último párrafo del artículo 112. de la Ley, podrán realizarse por persona distinta a la empresa maquiladora o con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, siempre que se presente aviso a la autoridad aduanera en el que se señale:

I. Fecha y número de pedimento de importación temporal, mercancías amparadas por el mismo y especificaciones del proceso industrial al que serán destinadas;

II. Nombre, domicilio y clave en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o moral que realizará el proceso industrial y el lugar en que éste se efectuará;

III. Compromiso del tercero de realizar o continuar el proceso industrial y su aceptación de asumir la responsabilidad solidaria respecto de todas las obligaciones a cargo del beneficiario del régimen, y

IV. Copia del oficio de autorización para transformadores expedidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Empresas comercializadoras de insumos para maquiladoras

Artículo 156. Las empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación que enajenen mercancías a maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o las que enajenen a residentes en el extranjero cuando la entrega material se efectúe en territorio nacional a personas que cuenten con dichos programas, deberán presentar un pedimento de exportación en el que conste tal circunstancia, así como el respectivo pedimento de importación temporal que presentará el adquirente. Ambos pedimentos deberán tramitarse simultáneamente ante la misma aduana, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

Las empresas a que se refiere este artículo, no podrán efectuar la importación temporal de bienes de activo fijo, ni enajenar o traspasar a empresas distintas a las autorizadas las mercancías importadas al amparo del Decreto de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 105. de la Ley.

Cambio de régimen de mercancías

Artículo 157. Para efectos de los artículos 109., segundo párrafo y 110 . de la Ley, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieran importado para someterlas a un proceso de transformación o elaboración, no requerirán presentar dichas mercancías ante la aduana, al momento de que se tramite el pedimento correspondiente.

Mermas y desperdicios

Artículo 158. Las cantidades que sean declaradas por concepto de mermas y desperdicios, deberán ser las que efectivamente correspondan a tales conceptos, no siendo aplicable el porcentaje consignado en el programa respectivo.

Donación de mercancías al fisco federal

Artículo 159. Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en lugar de retornar las mercancías importadas temporalmente, podrán donarlas al

Fisco Federal, siempre que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 147. de este Reglamento.

Donación a empresas autorizadas para recibir donativos deducibles

En lugar de retornar o destruir los desperdicios a que se refiere el último párrafo del artículo 109. de la Ley, podrán efectuar la donación de los mismos a personas autorizadas para recibir donativos para efectos del impuesto sobre la renta. Asimismo, se deberá cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen que se destinen.

Se podrá cumplir con la obligación de retornar la maquinaria y equipos obsoletos, que tengan una antigüedad mínima de tres años contados a partir de la fecha en que se realizó la importación temporal conforme a sus programas autorizados, efectuando la donación de dichas mercancías a personas autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, quienes deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen que se destinen.

Retorno de mercancías en el mismo estado en que se introdujeron al país

Artículo 160. Para efectos del último párrafo del artículo 111. de la Ley, se autorizará el retorno de mercancías extranjeras en el mismo estado en que se introdujeron al país y que hubieran sido importadas temporalmente para su transformación, elaboración o reparación, siempre que el importador presente a la autoridad aduanera, una promoción por escrito anexa al pedimento de exportación, en la que señale los motivos por los que efectúa el retorno. La autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades podrá requerir la comprobación

de los motivos señalados en el escrito del importador, estando este último obligado a proporcionar la justificación correspondiente.

11 PORTA THEMIS FISCAL CON CORRELACIONES 2005. Reglamento de la Ley Aduanera. Editorial Themis, S.A. de C.V.. Décima Edición, diciembre de 2004.

2.7 RESOLUCIÓN MISCELANEA

Para efectos de los artículos 216 y 216 BIS de la L.I.S.R. a continuación se relacionan diversas reglas de carácter general¹² en las cuales se establecen beneficios fiscales para el cálculo del impuesto sobre la renta de la industria maquiladora.

Cálculo de pagos provisionales

Regla 3.26.1. Para los efectos del Artículo Décimo Primero del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003, las empresas maquiladoras podrán calcular sus pagos provisionales del ISR que correspondan al mes de noviembre de 2003 y subsecuentes, recalculando el coeficiente de utilidad que hubieran utilizado en el pago provisional de octubre de 2003, considerando la utilidad fiscal que se determinaría de haber aplicado el 3% a que se refiere el Artículo Décimo Primero del citado Decreto, en lugar de la utilidad fiscal que en los términos del artículo 216-Bis de la Ley del ISR se hubiera determinado considerando el 6.5% o el 6.9% conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II de dicho artículo.

Las empresas maquiladoras que hubieran optado por cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 216-Bis de la Ley del ISR, para aplicar los beneficios del Decreto a que se refiere el párrafo anterior, recalcularán

el coeficiente de utilidad de sus pagos provisionales del ISR que correspondan al mes de noviembre de 2003 y subsecuentes, disminuyendo la utilidad fiscal que se utilizó para determinar el coeficiente de utilidad de conformidad con el artículo 14 de la citada Ley, en lugar de aplicar lo dispuesto en el citado párrafo. Para estos efectos, la utilidad fiscal mencionada se disminuirá en la proporción que represente la utilidad fiscal calculada aplicando el 3% a que se refiere el Artículo Décimo Primero del citado Decreto respecto de la utilidad fiscal que resulte mayor considerando el 6.5% o el 6.9% conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del ISR.

Cuando en la declaración del ejercicio de 2003 las empresas maquiladoras obtengan un saldo a favor en el ISR derivado de la aplicación del beneficio establecido en el citado Decreto y lo dispuesto en esta regla, podrán compensar o solicitar su devolución en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Comparación de ISR por maquiladoras

Regla 3.26.2. Para los efectos del Artículo Décimo Primero del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003, las maquiladoras para efectuar la comparación del ISR a que se refiere el citado artículo, deberán calcular en primer término la utilidad fiscal que resulte mayor de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del ISR, una vez calculada ésta, se deberá aplicar el 3% sobre la misma base que se haya aplicado para determinar la utilidad fiscal mayor de conformidad con el precepto legal citado.

En el caso de que el ISR se deba calcular considerando la utilidad fiscal determinada de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del ISR, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del citado Artículo Décimo Primero del Decreto, cuando se ejerza la opción de excluir del cálculo el valor de los inventarios utilizados en la operación de

maquila, se deberá considerar dicha exclusión tanto en el cálculo del ISR para determinar la utilidad fiscal aplicando el 6.9% sobre el valor de activos y el ISR aplicando el 3% sobre los mismos activos.

Maquiladoras como empresas controladoras

Regla 3.26.3. Para los efectos de los artículos 2o. y 216-Bis de la Ley del ISR, en relación con el artículo 4-B del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, se considerarán maquiladoras las empresas controladas a través de las cuales una maquiladora controladora de empresas lleve a cabo operaciones de maquila en los términos del citado Decreto, por considerarse que participan de manera común e integral de la misma autorización de operación de maquila.

Las empresas controladas a que se refiere esta regla, podrán considerar para los efectos del artículo 216-Bis de la Ley del ISR, los activos utilizados en su operación, independientemente de que se hayan importado a través de la maquiladora controladora, siempre que dichos activos se encuentren registrados en el domicilio de la empresa controladora de que se trate, de conformidad con el sistema de control de inventarios a que se refiere el último párrafo del artículo 4-B del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

Exclusión de terrenos construcciones y maquinaria arrendadas (activos)

Regla 3.26.4. Tratándose de contribuyentes que hubiesen optado por aplicar lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del ISR podrán excluir del cálculo a que se refiere el citado precepto, el valor de los terrenos, construcciones, maquinaria y equipo, arrendados a partes no relacionadas residentes en territorio nacional.

Opción en valor de inventarios y monto original de la inversión

Regla 3.26.5. Para los efectos del artículo 216-Bis, fracción II inciso a) numerales 1 y 2 de la Ley del ISR, las maquiladoras podrán optar por considerar el valor de los inventarios y el monto original de la inversión en el caso de activos fijos, considerando el valor consignado en el pedimento de importación correspondiente a dichos inventarios o activos fijos, siempre que el valor consignado en el pedimento sea mayor al que se encuentre registrado en la contabilidad del residente en el extranjero propietario de dichos bienes.

Empresas maquiladoras bajo el programa de albergue

Regla 3.26.6. Para los efectos de la fracción LXXX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1o. de enero de 2002, se consideran como empresas maquiladoras bajo el programa de albergue, aquellas que en los términos de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley del ISR no sean parte relacionada del residente en el extranjero a quien le prestan el servicio de maquila bajo dicho programa.

Cálculo de utilidad fiscal de maquiladoras de nueva creación

Regla 3.26.9. Durante el ejercicio fiscal de 2004, las empresas maquiladoras de nueva creación que opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 216-Bis, fracción II de la Ley del ISR, podrán cumplir con lo dispuesto en dicha fracción, si la utilidad fiscal en el citado ejercicio fiscal, determinada de conformidad con el artículo 10 y demás aplicables de la Ley del ISR, representa, en su caso, al menos la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la citada Ley.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable cuando la empresa maquiladora de nueva creación opte por aplicar los beneficios previstos en el Artículo Décimo Primero del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003.

Para los efectos de esta regla, se considera empresa maquiladora de nueva creación las personas morales que cumplan con lo siguiente:

- I. Que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas con posterioridad al 31 de diciembre de 2003.
- II. Que en el ejercicio fiscal de 2004, la Secretaría de Economía les haya autorizado por primera vez un programa de maquila.
- III. Que su constitución o creación no sea consecuencia de actos de fusión o escisión.
- IV. Que más del 10% del valor total de los activos, calculado de conformidad con la fracción II del artículo 216-Bis de la Ley del ISR, que destinen a la operación de maquila no corresponda a activos que hayan sido adquiridos o utilizados previamente por otra empresa maquiladora.

**CAPITULO III CASOS PRACTICOS DEL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA PARA LA INDUSTRIA MAQUILADORA**

3.1 PUERTO SEGURO O SAFE HARBOUR

3.1.1 PROMEDIO DE INVENTARIOS

Wasaki Mexico SA de CV

Saldos Finales de Materia Prima

Importes en Dlls.

Ejercicio	6wp6		fg6	totales	Inv.Inic+fin/2	T.C.Ult.dia	Convertido
						de c/mes	a \$ M.N.
2002	\$ 2,858,277	\$ 964,702		\$ 3,822,979			
2003	\$ 2,457,966	\$ 1,026,789	\$ 7,750	\$ 3,492,505	\$ 3,657,742	10.9863	40,185,050.93
2003	\$ 2,466,271	\$ 872,623	\$ 11,265	\$ 3,350,159	\$ 3,421,332	11.0329	37,747,213.82
2003	\$ 1,754,361	\$ 795,722	\$ 23,216	\$ 2,573,299	\$ 2,961,729	10.7671	31,889,232.32
2003	\$ 1,996,160	\$ 853,239	\$ 46,283	\$ 2,895,682	\$ 2,734,491	10.4304	28,521,829.71
2003	\$ 1,684,439	\$ 849,617	\$ 24,440	\$ 2,558,496	\$ 2,727,089	10.3205	28,144,922.02
2003	\$ 1,876,877	\$ 628,625	\$ 3,273	\$ 2,508,775	\$ 2,533,636	10.4808	26,554,526.95
2003	\$ 1,864,939	\$ 1,022,797	\$ 16,443	\$ 2,904,179	\$ 2,706,477	10.4878	28,384,989.48
2003	\$ 1,889,138	\$ 686,687	\$ 13,268	\$ 2,589,093	\$ 2,746,636	10.9806	30,159,711.26
2003	\$ 1,904,444	\$ 806,768	\$ 2,300	\$ 2,713,512	\$ 2,651,303	10.9272	28,971,312.68
2003	\$ 2,053,000	\$ 666,205	\$ 25,622	\$ 2,744,827	\$ 2,729,170	11.1078	30,315,068.97
2003	\$ 1,837,948	\$ 1,022,012	\$ 10,583	\$ 2,870,543	\$ 2,807,685	11.3385	31,834,936.37
2003	\$ 1,881,957	\$ 571,777	\$ 348	\$ 2,454,082	\$ 2,662,313	11.236	29,913,743.25
Totales					\$ 34,339,601		372,622,537.77
					Dlls		Pesos
						/12MESES	31,051,878.15

3.1.2 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Wasaki Mexico SA de CV

EJERCICIO 2003

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO

PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS	6,449,148.28
(+) PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS	16,584,033.58
(+) TERRENOS	-
INVENTARIOS	-
SUMA	23,033,181.86
(-) DEUDAS	1,766,480.02
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO	21,266,701.84

3.1.3 DEPRECIACIÓN ACUMULADA

Cálculo de depreciación acumulada de activos fijos de residentes en el extranjero

- Monto pendiente por depreciar actualizado = valor del activo fijo
monto por depreciar.
- MOI por depreciar = MOI – depreciación acumulada
- MOI = monto original de la inversión.
- Calculo: MOI determinado
(por) tasas fiscales máximas
(=) resultado
(por) meses completos desde la fecha de
importación y hasta el último mes de la
primera mitad del ejercicio por el que se
determina la utilidad fiscal.
(=) depreciación acumulada

3.1.4 DETERMINACIÓN DEL VALOR "SAFE HARBOUR"

Wasaki Mexico SA de CV

EJERCICIO 2003

DETERMINACIÓN DEL VALOR "SAFE HARBOUR" (62 DIAS) PARA CALCULAR EL BENEFICIO FISCAL DEL DECRETO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2003

VALOR IMPAC EMPRESA	\$ 21,266,701.84		
+VALOR INVENTARIOS	31,051,878.15		
+VALOR ACTIVO FIJO	192,251,830.22		
TOTAL ACTIVOS PESOS	<u>\$244,570,410.21</u>		
TASA	6.90%		
VALOR "SAFE HARBOUR"	<u>16,875,358.30</u>		
	<u>3%</u>		
	<u>7,337,112.31</u>		
=BASE INCENTIVO		<u><u>9,538,246.00</u></u>	
TASA ISR		<u>34%</u>	
ISR		<u><u>3,243,003.64</u></u>	
/365 Dias =Factor x dia		8,884.94	
X62 Dias		<table border="1"><tr><td>550,866.37</td></tr></table>	550,866.37
550,866.37			

3.2 SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

3.2.1 FLUCTUACIONES CAMBIARIAS

Wasaki Mexico SA de CV

RESUMEN DE FLUCTUACIONES CAMBIARIAS EJ.2002

Cta. 7040-00-000

<i>MES</i>	<i>UTILIDAD CAMBIARIA</i>	<i>PERDIDA CAMBIARIA</i>	<i>REGISTRO CONTABLE NETO</i>
ENERO	173,246.91	(187,171.89)	(13,924.98)
ENERO		(19,156.42)	(19,156.42)
FEBRERO	178,257.00	(243,707.55)	(65,450.55)
FEBRERO	69,347.24	(69,347.16)	0.08
MARZO	277,306.15	(397,243.76)	(119,937.61)
ABRIL	77,503.07	(29.52)	77,473.55
MAYO	985,148.79	(604,353.03)	380,795.76
CD-R0113	28.59		28.59
MC-R0105		(287.56)	(287.56)
JUNIO	2,570,884.56	(2,477,931.30)	92,953.26
JULIO	415,297.57	(416,606.15)	(1,308.58)
CD-R0206		(46.68)	(46.68)
AGOSTO	437,437.34	(411,706.68)	25,730.66
SEPTIEMBRE	2,374,987.38	(2,026,540.86)	348,446.52
OCTUBRE	2,519,942.24	(2,123,856.85)	396,085.39
CD-R0317	227.77		227.77
NOVIEMBRE	187,137.22	(182,338.92)	4,798.30
NOVIEMBRE	268.11		268.11
A/PCHECK	188.25	(522.71)	(334.46)
DICIEMBRE	1,028,496.76	(1,095,357.88)	(66,861.12)
DICIEMBRE	483,394.40	(580,625.68)	(97,231.28)
DICIEMBRE	26,887.52	(10,982.81)	15,904.71
ACUMULADO	11,805,986.87	- (10,847,813.41)	958,173.46

3.2.2 EJEMPLO DE CÁLCULO DE PAGOS PROVISIONALES I.S.R.

Wasaki Mexico SA de CV

Cálculo de Pagos Provisionales de I.S.R. 2002

	NORMAL	NORMAL
DATOS SEGÚN DECLARACIÓN ANUAL PRESENTADA COMPLEMENTARIA	2000	2001
UTILIDAD FISCAL	6,572,883.09	8,905,248.06
INGRESOS ACUMULABLES	105,330,886.97	133,393,118.15
GANANCIA INFLACIONARIA	(116,760.59)	(250,798.67)
INTERES ACUMULABLE	(4,090,096.88)	(3,525,719.49)
INGRESOS POR INTERESES	41,128.15	43,330.00
GANANCIA CAMBIARIA	5,388,034.15	4,638,680.00
INGRESOS NOMINALES : (A-B-C+D)	106,553,191.80	134,298,609.99
UTILIDAD FISCAL	6,572,883	8,905,248
INGRESOS NOMINALES	106,553,192	134,298,610
% CON TODOS LOS DECIMALES:	0.061686403	0.066309309

Cálculo de los Pagos Provisionales por el Mes:

CONCEPTOS	ENERO	FEBRERO	P.PROV.COMP.	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
	ENERO 2002						
INGRESOS ACUMULADOS							
AL ULTIMO MES:							
VENTAS	10,731,242.59	26,340,135.27	1,817,092.00	44,588,769.80	59,568,009.03	76,119,584.24	97,028,376.54
INTERESES	1,632.80	3,630.90		6,089.90	7,936.64	7,936.64	13,521.38
UTILIDAD CAMBIARIA (Solo abonos a cuenta)	173,246.90	420,851.15		698,157.30	775,660.37	1,760,837.75	4,331,722.31
OTROS INGRESOS	570.00	2,988.94		4,638.62	6,343.10	6,913.10	27,113.67
Ventas de Carton	7,631.12	7,631.12		10,350.20	14,224.98	17,392.94	17,392.94
SUMA	10,914,323	26,775,237	1,817,092	45,308,006	60,372,174	77,912,664.67	101,418,126.84
FACTOR DE UTILIDAD	0.0616	0.0616	0.0616	0.0663	0.0663	0.0663	0.0663
UT. ESTIMADA	672,322	1,649,355	111,933	3,003,921	4,002,675	5,165,610	6,724,022
TASA 35 %	0.3500	0.3500	0.3500	0.3500	0.3500	0.3500	0.3500
IMPTO.ACUM. AL MES:	235,313	577,274	39,176	1,051,372	1,400,936	1,807,963	2,353,408
MENOS: COMPENS ISR P/PAGO PROV	0						
MENOS: COMPENS ISR P/AJUSTE	0						
MENOS: PAGOS PROV.PAGADOS ISR		235,313		616,450	1,051,372	1,400,936	1,807,963
MENOS: PAGOS PROV.PAGADOS IA	0						
NETO A PAGAR DEL MES:	235,313	341,961	39,176	434,922	349,564	407,027	545,444
FECHA DEL PAGO:	18/02/2002	18/03/2002	27/03/02	17/04/02	17/05/02	17/06/02	17/07/02
PAGOS MENSUALES ISR EFECTUADOS	235,313	341,961	39,176	434,922	349,564	407,027	545,444
AJUSTE DE ISR DE JUNIO 2000	0	0	0				
PAGOS MENSUALES IA EFECTUADOS	0	0	0				
PAGOS MENSUALES EFECTUADOS:	235,313	577,274	616,450	1,051,372	1,400,936	1,807,963	2,353,408

3.2.3 EJEMPLO DE CÁLCULO DE I.S.R. DEL EJERCICIO

Wasaki Mexico SA de CV

DETERMINACIÓN DE I.S.R. EJERCICIO 2002

ESTADO DE RESULTADOS DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2002

INGRESOS DEL PERIODO:	253,352,779.76
-----------------------	----------------

(Datos Acumulados)

Ajuste a ingresos de maquila	88,183.00
------------------------------	-----------

Ventas Interc. ICTC	241,228,558.16
---------------------	----------------

Ingresos por Intereses	35,106.97
------------------------	-----------

Utilidad Cambiaria	11,805,986.87
--------------------	---------------

Otros Ingresos	194,944.76
----------------	------------

INGRESOS NOMINALES DEL PERIODO	253,352,779.76
---------------------------------------	-----------------------

DEDUCCIONES

Efecto inflacionario neto acumulable	1,087,737.00
--------------------------------------	--------------

Gastos de Operación	234,635,667.89
---------------------	----------------

Gastos y Comisiones de Bancos	439,719.99
-------------------------------	------------

Perdida Cambiaria	10,847,813.41
-------------------	---------------

Otros Gastos	186,449.81
--------------	------------

DEDUCCIONES CONTABLES DEL PERIODO	247,197,388.10
--	-----------------------

UTILIDAD CONTABLE	6,155,391.66
--------------------------	---------------------

I.S.R.	(3,605,508.17)
--------	----------------

UTILIDAD NETA	2,549,883.49
----------------------	---------------------

DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL

Ingresos Nominales del Periodo.	253,352,779.76
---------------------------------	----------------

Menos Ingresos por Intereses.	-
-------------------------------	---

Menos Utilidad Cambiaria.	-
---------------------------	---

Menos Otros Ingresos (Act.Devolucion Iva.).	(12,542.00)
---	-------------

Mas Ajuste por inflac. Acum.	94,455.62
------------------------------	-----------

Ingresos Acumulables:	253,434,693.38
------------------------------	-----------------------

Deducciones Nominales del Periodo.	247,197,388.10
------------------------------------	----------------

(-) Depreciacion Contable	(4,352,410.20)
-----------------------------	----------------

(-) Perdida Cambiaria	-
-------------------------	---

(-) P.T.U.	(756,972.03)
--------------	--------------

(-) Gastos No Deducibles	(3,406,094.41)
----------------------------	----------------

(+) Seguros Pagados x Anticipado 1508	132,502.73
---	-------------------

(+) Otros Pagos Anticipados (ICTC)1520	1,275,456.01
--	---------------------

(+) Depreciación Fiscal	2,435,592.90
---------------------------	--------------

(+) Ajuste por inflación deducible	-
--------------------------------------	---

Deducciones Autorizadas:	242,525,463.10
---------------------------------	-----------------------

UTILIDAD FISCAL	10,909,230.28
(-) PÉRDIDA FISCAL EJERCICIO ANTERIOR	-
RESULTADO FISCAL	10,909,230.28
tasa ISR	0.35
ISR Anual Ej. 2002	3,818,230.60
Pagos Provisionales ISR	5,876,714.00
ISR por Pagar	(2,058,483.40)

3.2.4 CONCILIACIÓN CONTABLE-FISCAL

Wasaki Mexico SA de CV
EJERCICIO FISCAL DE 2002.
CONCILIACION CONTABLE FISCAL

UTILIDAD (PERDIDA) DEL EJERCICIO	3,549,437.49
(-) RESULTADO FAVORABLE POR EFECTO DE INFLACION	
(+) RESULTADO DESFAVORABLE POR EFECTO DE INFLACION	
UTILIDAD (PERDIDA) NETA HISTORICA	3,549,437.49
(+) INGRESOS FISCALES NO CONTABLES	94,455.62
(+) DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES	12,120,984.81
(-) DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES	(3,843,551.64)
(-) INGRESOS CONTABLES NO FISCALES	(12,542.00)
UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL	11,908,784.28
AMORTIZACION DE PERDIDAS DE EJ. ANTERIORES	
RESULTADO FISCAL	11,908,784.28
INGRESOS FISCALES NO CONTABLES:	
GANANCIA INFLACIONARIA	94,455.62
INTERES ACUMULABLE	-
UTILIDAD EN VTA. ACTIVO FIJO	-
	94,455.62

DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	3,605,508.17
IMPUESTO AL ACTIVO	-
PARTICIPACION DE UTILIDADES	756,972.03
GASTOS NO DEDUCIBLES	3,406,094.41
DEPRECIACION CONTABLE	4,352,410.20
PROVISION (PASIVOS)	
ESTIMACIONES(CTAS. X XOBRAR E INVENTARIOS)	
COSTO DE VENTAS	

INTERESES DEVENGADOS A CARGO	
PERDIDA CAMBIARIA	-
AMORTIZACIONES	-
PERDIDA CONTABLE EN VTA. DE ACTIVO	-
HONORARIOS, RENTAS E INT. NO PAGADOS AL CIERRE.	
	12,120,984.81

DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES:

COMPRAS	-
MANO DE OBRA	-
GASTOS DE FABRICACION	-
DEPRECIACION FISCAL	(2,435,592.90)
AMORTIZACION FISCAL	(1,407,958.74)
PERDIDA FISCAL EN VENTA DE ACTIVO	
PERDIDA INFLACIONARIA	-
INTERESES DEDUCIBLES	-
CARGO A PROVISIONES	-
CARGO A ESTIMACIONES	-
HONORARIOS, RENTAS E INT. AÑO ANT. PAGADOS EN ESTE.	
	(3,843,551.64)

INGRESOS CONTABLES NO FISCALES

INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	-
GANANCIA CAMBIARIA	-
UTILIDAD CONTABLE EN VENTA DE ACTIVO	-
OTROS INGRESOS NO ACUMULABLES (ACT. DE IVA)	(12,542.00)
	(12,542.00)

3.2.5 RESUMEN DE GASTOS NO DEDUCIBLES

Wasaki Mexico SA de CV

**RESUMEN DE GASTOS NO DEDUCIBLES
PARA DECLARACION ANUAL EJ. 2002**

Cheques DIIs.	200,311.23
Cheques Mn.	604,172.13
Provisiones Mas90 MN cta. 2002	557,067.70
Provision de Vacaciones	2,044,543.35
Otros Gastos	-
total	3,406,094.41

3.2.6 ANÁLISIS DE CUENTAS

Wasaki Mexico SA de CV
ANÁLISIS DE CUENTAS/ACCOUNTS ANALYSIS

ACCOUNT: 2002-00-000	NAME:	PROVEEDORES M.N.	
FISCAL YEAR TO DATE	<u>31/12/2002</u>	PESOS	USD
ACCOUNTING BALANCE		894,757.07	86,764.32
Reg.Ap-0434 Batch.01464	1	282,388.52	
Reg.Po-3794 Batch.04538	2	604,408.55	
Reg.Ap-0437 Batch.01468	3	3,500.00	
Reg. PO-3796 Batch 04541	4	990.00	
Reg. Ap-0435 Batch. 01466	5	3,470.00	
Relacion de gastos No deducibles en provision Mn..			
1.- Provision Sociedad Civil			
(Eximin)		116,379.54	
Regimen Simplificado		23,623.26	
2.- Prov. Regimen Simplificadp			
Transporte de personal		409,704.90	
3.- Compra Pizzas		3,500.00	
4.- P.Fisica Act. Empresarial		-	
5.- Honorarios Regimen Simpf.		1,930.00	
Honorarios Regimen Simpf.		1,930.00	
		557,067.70	

3.2.7 ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL DE APORTACIÓN

Wasaki Mexico SA de CV

DECLARACION ANNUAL EJERCICIO 2002.

ACTUALIZACION DEL CAPITAL DE APORTACION

<i>CAPITAL INICIAL</i>	<i>50,000.00</i>
FECHA APORT.	SEPT.1997
INPC Sept. 1997	224.359
INPC Dic. 2001	351.418
<i>INPC ACTUAL.</i>	<i>1.5663</i>
<i>CAPITAL ACTUALIZADO AL 31 DIC01</i>	<i>78,315.00</i>
INPC DIC.2002	102.904
INPC DIC.2001	<u>97.3542</u>
	1.0570
CAPITAL ACTUALIZADO AL 31 DIC. 02	82,779.45

3.2.8 CÁLCULO DE PTU

Wasaki Mexico SA de CV

DETERMINACIÓN DE P.T.U. EJERCICIO DE 2002

FRACCION I:

I. INGRESOS ACUMULABLES	253,346,510.38
Menos: Ajuste por inflacion acum.	(94,455.62)
	<hr/>
Total de Ingresos	253,252,054.76
Mas:	
<i>Ajuste ingresos (resolución)</i>	<i>88,183.00</i>
a). Ingresos x Dividendos	-
b). Actualizacion dev.iva	-
c). Utilidad Cambiaria	-

d). MOI Activos Enajenados	-
FRACCION I:	253,340,237.76
FRACCION II:	
Menos:	
a) DEDUCCIONES AUTORIZADAS	241,437,726.10
Deducciones para PTU	241,437,726.10
Menos: Ajuste por inflacion deducible	-
Inversiones	(2,435,592.90)
Total de Deducciones	239,002,133.20
b) Depreciacion Fiscal	2,090,220.13
c) Reembolso de Dividendos	-
d) Intereses Devengados a cargo	-
e) Perdida Cambiaria	-
FRACCIÓN II:	241,092,353.33
Efecto inflacionario neto acumulable	1,087,737.00
BASE PTU	11,160,147.43
Tasa	0.1
PTU Ejercicio	1,116,014.74
Mas PTU no cobrada ej.00	4144.67
Total a Distribuir	1,120,159.41

ESTADO DE RESULTADOS DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE 2002

INGRESOS DEL PERIODO: (Datos Acumulados)	253,264,596.76
Ventas Interc. ICTC	241,228,558.16
Ingresos por Intereses	35,106.97
Utilidad Cambiaria	11,805,986.87
Otros Ingresos	194,944.76
INGRESOS NOMINALES DEL PERIODO	253,264,596.76
DEDUCCIONES	
Gastos de Operacion	234,635,667.89
Gastos y Comisiones de Bancos	439,719.99

Perdida Cambiaria	10,847,813.41	
Otros Gastos	186,449.81	
DEDUCCIONES CONTABLES DEL PERIODO		246,109,651.10

UTILIDAD CONTABLE		7,154,945.66
I.S.R.		(3,605,508.17)
UTILIDAD NETA		3,549,437.49

DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL

Ingresos Nominales del Periodo.		253,264,596.76	
Menos Ingresos por Intereses.		-	
Menos Utilidad Cambiaria.		-	
Menos Otros Ingresos (Act.Devolucion Iva.).		(12,542.00)	
Mas Ganancia Inflacionaria		94,455.62	
Mas Intereses Acumulables		-	
Ingresos Acumulables:			253,346,510.38

Deducciones Nominales del Periodo.		246,109,651.10	
(-) Depreciacion Contable		(4,352,410.20)	
(-) Perdida Cambiaria		-	
(-) P.T.U.		(756,972.03)	
(-) Gastos No Deducibles		(3,406,094.41)	
(+) Seguros Pagados x Anticipado 1508		132,502.73	
(+) Otros Pagos Anticipados (ICTC)1520		1,275,456.01	
(+) Depreciacion Fiscal		2,435,592.90	
(+) Perdida Inflacionaria		-	
(+) Intereses Deducibles		-	
Deducciones Autorizadas:			241,437,726.10

UTILIDAD FISCAL	11,908,784.28
(-) PERDIDA FISCAL EJ. ANT.	-
RESULTADO FISCAL	11,908,784.28

tasa ISR	0.35
ISR Anual Ej. 2002	4,168,074.50
Pagos Provisionales	
ISR	5,876,714.00
ISR por Pagar	(1,708,639.50)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Maquiladora. Deriva de la palabra *maquila*. Son las compañías que procesan (ensamblan y/o transforman de alguna manera) componentes que ingresan a México libres de impuestos y luego son reexportados. Las maquiladoras son fábricas de partes o ensamblajes ubicadas en el territorio nacional, las cuales operan bajo el amparo de los tratados al libre comercio, tiene con facilidades arancelarias para la importación de las materias primas y los componentes necesarios para su operación, los cuales son enviados desde el país que invierte en México, otorgándose las facilidades para la exportación del producto terminado hacia su destino en el extranjero.

SEGUNDA.- El término maquila se origina en España, con los propietarios de los molinos, que cobraban por procesar el trigo a los agricultores locales. Actualmente el término se refiere a cualquier manufactura parcial, ensamble o empaque llevado a cabo por una empresa que no sea el fabricante original. En México la Industria Maquiladora de Exportación, nace a mediados de la década de los sesenta, como una respuesta económica al encarecimiento de la mano de obra que tuvo lugar en Japón y Estados Unidos, países altamente industrializados.

TERCERA.- La Política de Fomento a la Industria Maquiladora de Exportación en el norte del país; con la instrumentación del Programa de Industrialización de la Frontera Norte se establece el 20 de mayo de 1965, por parte del Gobierno Federal. Con el programa, las empresas maquiladoras se responsabilizan de crear fuentes de empleo, fortalecer la balanza comercial del país, a través de una mayor aportación de divisas; contribuir a una mayor integración interindustrial y fomentar el incremento de la competitividad internacional de la industria nacional y la capacitación de los trabajadores; así como impulsar el desarrollo y la transferencia de tecnología en el país.

CUARTA.- El programa de maquila de exportación es un instrumento que autoriza la Secretaría de Economía (antes SECOFI), mediante el cual se permite a los productores de mercancías destinadas a la exportación, importar temporalmente los bienes necesarios para ser utilizados en la transformación, elaboración y/o reparación de productos de exportación, sin cubrir el pago de los impuestos de importación, del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y, en su caso, de las cuotas compensatorias. Asimismo, para realizar aquellas actividades de servicio que tengan como finalidad la exportación o apoyar a ésta.

QUINTA.- Los contribuyentes en nuestro país tienen dos alternativas o sistemas para el cálculo del impuesto sobre la renta siendo el primero el estudio de precios de transferencia y el segundo "APA o APA's" (acuerdo anticipado de precios).

SEXTA.- El primer sistema para el cálculo del impuesto sobre la renta que tiene este sector es conservar el estudio de los Precios de Traslferencia y esperar a que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación, y emita una resolución en la cual exista un ajuste por el cual determine que los precios con los que se realizaron dichas Operaciones sean menores o mayores al de precio de mercado a nivel internacional, o simplemente determine que los precios sean correctos y estén dentro del rango que muestra dicho estudio.

SEPTIMA.- La segunda sistema para el cálculo del impuesto sobre la renta, una vez que cumpla con el estudio de precios de transferencia, los contribuyentes puede solicitar un "APA o APA'S" (Acuerdo Anticipado de Precios), que dichos APA'S pueden ser unilaterales, bilaterales o multilaterales, según sea el caso. En el APA que se haya solicitado, si la autoridad determinará que los precios de las Operaciones que realizaron las partes relacionadas, no están dentro del rango que marcar el estudio, mediante este procedimiento administrativo anticipado, los

contribuyentes podrán negociar y justificar dichos ajustes que la autoridad fiscal haya determinado.

OCTAVA.- El marco jurídico del Programa de Maquila de Exportación, incluye los ordenamientos y disposiciones legales y fiscales siguientes: Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1998 y el diverso que lo reforma del 13 de noviembre de 1998 y 30 de octubre de 2000, Ley Aduanera y su Reglamento, Resolución Miscelánea de Comercio Exterior y sus Reformas, Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y su Reglamento, Ley del Impuesto sobre la Renta y sus Reformas y el Código Fiscal de la Federación y sus Reformas.

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- En materia de procedimientos, en la herramienta más eficaz en que podemos apoyarnos para ofrecer una mejor alternativa al contribuyente, es el estudio, para que através de este medio logremos determinar correctamente un resultado fiscal favorable para las empresas que se encuentran en el ramo de la industria maquiladora.

SEGUNDA.- La opción de cálculo del impuesto sobre la renta que pudiera recomendar para este sector de la economía sería la solicitud de resolución de precios de transferencia debido a que es el cálculo que más se apega a la realidad económica.

TERCERA.- Los precios de transferencia permiten verificar que los precios de los bienes y servicios, tasas de interés, sean los que corresponden al mercado nacional e internacional, y en caso que estos variaran debido a las variables económicas, se cuente con elementos que permitan evitar un efecto nocivo.

CUARTA.- La opción que elija la empresa maquiladora para efectos del pago de sus impuestos debe ser la más favorable, recondando siempre que debe pagar de acuerdo a los lineamientos establecidos para ello y así se evite contratiempos.

QUINTA.- El marco jurídico puede llegar a ser muy complejo, solo hay que tener siempre la precaución de estar siguiendo los ordenamientos para los trámites y procedimientos correctos de la opción de pago elegida.

SEXTA.- La Industria Maquiladora constituye una fuente de oportunidades para nuestro país y se sabe que es un sector que mueve las variables económicas volviéndose un reto, por lo que hay que procurar seguir dando facilidades y oportunidades a la inversión extranjera para de esta manera seguir fomentando el crecimiento de nuestro México.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFICAS

1. Bahena, Guillermina. Reglas de ortografía y redacción. México.
2. Bancomext. Plan de negocios para la exportación. México 2001.
3. Bettinger Barrios, Hebert. Precios de Transferencia sus efectos fiscales 2005. ISEF. Decima cuarta Edición. México 2005.
4. Celis Pérez Eloy y Kim Sánchez Carlos Alejandro. Manuel. Guia práctica fiscal para empresas maquiladoras de exportación. México.
5. Ediciones Larousse. Diccionario práctico Larousse sinónimos y antónimos. Ediciones Larousse, S.A. de C.V.. Primera Edición. México1986
6. González-Aréchiga Bernardo, Barajas Escamilla Rocío. Las maquiladoras: Ajuste estructural y desarrollo regional. El Colegio de la Frontera Norte, Fundación Friedrich Ebert. México.
7. Hernández Sampieri, Roberto. Metodología de la investigación, Editorial Ultra, Tercera edición, México 2002.
8. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.. Federación de Colegios de Profesionistas. Implicaciones fiscales de las Operaciones internacionales. Primera Edición 1994. México.
9. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.. Federación de Colegios de Profesionistas. Guia contable y de auditoria de la industria maquiladora. Primera edición Septiembre de 1997. México.
10. Editorial Themis. Leyes fiscales históricas y comentarios a la reforma fiscal. Editorial Themis, S.A. de C.V.. Mexico 2004.
11. Editorial Themis. Leyes fiscales históricas y comentarios a la reforma fiscal. Editorial Themis, S.A. de C.V.. Mexico 2005.

12. LIMUSA Noriega Editores. Comercio internacional II, Mercado. Editorial LIMUSA, S.A. de C.V.. Tercera Edición. 1994. México.
13. Pazos, Luis. Libre comercio: México-E.U.A. mitos y hechos. Editorial Diana. Edición Bilingüe, 1990. México.
14. Real Academia, Diccionario de la lengua española, Editorial Esparza Calpe, Edición vigésima primera, España 1997.
15. Sacid, Antonio Miguel. Manual del redactor. Editorial Diana.

FUENTES ELECTRONICAS

16. cde.gob.mx
17. chauvet.com/laura/maquiladora.htm1
18. economia.com.mx
19. inegi.com.mx
20. josecontreras.net/empmex/mauila.htm
21. offixfiscal.com.mx
22. secofi-siem.gob.mx

NORMATIVIDAD

23. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
24. Ley del Impuesto sobre la Renta 2003.
25. Código Fiscal de la Federación 2003.
26. Compendio de disposiciones sobre la Ley Aduanera, Ley de Comercio Exterior, Reglas Fiscales de Carácter General relacionadas con el Comercio, reglamentos y otras disposiciones 2003.

27. Compendio de disposiciones sobre la Ley Aduanera, Ley de Comercio Exterior, Reglas Fiscales de Carácter General relacionadas con el Comercio, reglamentos y otras disposiciones 2004.
28. Porta themis fiscal con correlaciones 2005. Ley del impuesto sobre la renta, Ley aduanera, Resolución miscelanea, Decretos relacionados con comercio exterior, reglamentos y otras disposiciones 2005.. Editorial Themis, S.A. de C.V.. Décima Edición.
29. Resolución Miscelánea 2002.
30. Resolución Miscelánea 2003.
31. Resolución Miscelánea 2004.
32. Resolución Miscelánea 2005.
33. Diario Oficial de la Federación. Segunda Sección. Acuerdo por el que se reforman diversos que se indican y se establecen diversas disposiciones en materia de reportes anuales de Operaciones de comercio exterior. Mayo 12, 2003.
34. Diario Oficial de la Federación. Decreto para el establecimiento de empresas de comercio exterior (ECEX). Abril 11, 1997.
35. Diario Oficial de la Federación. Decreto para el fomento y operacion de las empresas altamente exportadoras (ALTEX). Mayo 3, 1990.
36. Diario Oficial de la Federación. Decreto que establece la devolucion de impuestos de importacion a los exportadores (DRAW BACKS). Mayo 3, 1990.
37. Diario Oficial de la Federación. Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX). Mayo 3, 1990.
38. Diario Oficial de la Federación. Decreto que promueve la creación de empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación. Agosto 3, 1994.